

**Mat.:** (1) Presenta descargos; (2) Solicita tener por acreditada personería en el procedimiento; (3) Acompaña documentos; (4) Reserva prueba; (5) Delega poder.

**Ant.:** (1) Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022, de 11 de enero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (2) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-7-XII-RCA.

**Ref.:** Expediente Rol D-006-2022.

---

Santiago, 30 de abril de 2024.

Sr.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

At. Fiscal Instructor(a) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

**Presente**

**Juan Ignacio Correa Amunátegui**, en representación de **Crillón S.A.**, (el "**Titular**"), conforme la personería acreditada en el expediente administrativo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Avenida Quilín N° 7.100, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, titular de la Unidad Fiscalizable "*Parque Cousiño Macul, Loteo S1 y S2, Peñalolén*" ("**Unidad Fiscalizable**" o el "**Proyecto**"), en procedimiento sancionatorio **Rol D-006-2022**, al Fiscal Instructor(a) de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-006-2022, de fecha 11 de enero de

2022 (“**Formulación de Cargos o Res. Ex. 1**”), de la SMA. Para lo anterior, se acompaña en esta presentación el documento documentos anexos que se indican en la presentación.

Sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita proceder a declarar el término del procedimiento por imposibilidad material de continuar el mismo.

En subsidio, se solicita tener presente y considerar lo expuesto en estos descargos para la configuración de las infracciones y, en particular, acceder a la recalificación de gravedad del **Cargo 1** y la mantención de la clasificación de los **Cargos 2 a 5** como leves, por cuanto no concurren los supuestos que permitan calificar tal infracción en la forma indicada en la Formulación de Cargos.

Finalmente, en el improbable evento que se decida configurar las infracciones y aplicar una sanción, se solicita considerar lo desarrollado a propósito de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, dentro de la ponderación de la eventual sanción que se determine aplicar.

Los documentos que se acompañan como anexos en el segundo otrosí de esta presentación, pueden consultarse en el siguiente link: <https://www.dropbox.com/scl/fo/c1ayoyiwvaacxqc8uc1cq/AEhflfh6yiK3ehQ3pjL3JcI?rlkey=dpatcd9qh6nva2j0nxwb5yyrq&dl=0>

\*\*\*

A fin de facilitar la comprensión y lectura del presente documento, se presenta a continuación un índice de sus principales capítulos y secciones.

### Contenido

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio y los elementos en que se sustenta.
- B. Cargos formulados y tramitación del presente procedimiento.

#### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- A. El proyecto “Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2”, cuya DIA fue aprobada por la RCA 311/2017.
- B. El Proyecto actual “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” cuyo EIA fue ingresado al SEA en cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema.

### III. DESCARGOS

- A. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento dado lo ordenado en la sentencia de la Corte Suprema Rol 5374-2021 .
- B. Cargo 1 “*Deficiente manejo de residuos sólidos [...]*”
  - 1. Hecho y tipo infraccional.
  - 2. Clasificación de gravedad.
- C. Cargo 2 “*No implementar una bodega de residuos peligrosos*”.
  - 1. Hecho y tipo infraccional.
  - 2. Clasificación de gravedad.
- D. Cargo 3 “*Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos [...]*”.
  - 1. Hecho y tipo infraccional.
  - 2. Clasificación de gravedad.
- E. Cargo 4 “*Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos [...]*”
  - 1. Hecho y tipo infraccional.
  - 2. Clasificación de gravedad.
- F. Cargo 5 “*Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción*”.
  - 1. Hecho y tipo infraccional.
  - 2. Clasificación de gravedad.
- G. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
  - 1. Ausencia de beneficio económico (artículo 40, letra c) de la LOSMA).
  - 2. Ausencia de daño o peligro concreto ocasionado por las infracciones (artículo 40, letra a) de la LOSMA).
  - 3. Improcedencia de la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA.

4. Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental nula o de baja entidad (artículo 40, letra i) de la LOSMA).
5. Ausencia de intencionalidad (artículo 40, letra d) de la LOSMA).
6. Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA).
7. Ausencia de falta de cooperación y procedencia de cooperación eficaz (artículo 40, letra i) de la LOSMA).
8. Medidas correctivas adoptadas (artículo 40, letra i) de la LOSMA).
9. Cambio de circunstancias derivado de la decisión de la Corte Suprema para Crillón S.A (toda otra circunstancia, artículo 40, letra i) de la LOSMA).

## **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

### **A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio y los elementos en que se sustenta**

De conformidad con lo indicado en los artículos 2°, 3°, 35 y 49 de la LOSMA, el 11 de enero de 2022 se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-006-2022, por medio de la Res. Ex. que formula cargos a Crillón S.A.

Lo anterior, se fundaría en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental ("**IFA**") DFZ-2019-7-XII-RCA que recoge hechos constatados en actividades de inspección de los días 14 y 15 de enero de 2019, a la cual concurrió conjuntamente la SMA con la respectiva Secretaría Regional Ministerial ("**SEREMI**") de Salud. Asimismo, en el mencionado IFA se contienen los resultados de examen de información producto de requerimientos formulados por la autoridad, efectuados en el punto 9 del acta de inspección de **15 de enero de 2019**, y por medio de la Resolución Exenta N° 1336, de 16 de septiembre de 2019.

### **B. Cargos formulados y tramitación del presente procedimiento**

Teniendo en consideración el contenido del IFA antes indicado, así como la existencia de denuncias ciudadanas, la SMA procedió a formular cargos a mi representada. Se releva con especial énfasis que entre la inspección ambiental de **15 de enero de 2019** y el inicio del procedimiento administrativo -con la activación de las garantías que le son propias-

transcurrieron casi 3 años. Así, mediante la Res. Ex. 1, el **11 de enero de 2022**, se imputaron los siguientes cargos:

N°	Hechos constitutivos de la infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p><i>“Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; y (ii) Disposición en sitio no autorizado”.</i></p>	<p><b>Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) 311/2017, considerando 4.3°</b>  <i>“Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica:  4.3 Partes, obras y acciones que componen el proyecto.  4.3.1 Fase de construcción “Residuos inertes de la construcción: se estima la generación de 24.442 m3 de escombros, en cada etapa. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntado boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final.(...) Residuos inertes de la construcción: para cada etapa del proyecto, se estima la generación de 268.213 m3 de tierra producto de las excavaciones. Además, se considera la remoción de 31.661 m3 de escarpes, 56.920 m3 de excedentes de tierra para vialidad y 2.503 m3 de excedentes de paisajismo. Los excedentes de la excavación serán retirados diariamente, ante la eventualidad de que se requiera el acopio del material por más de 1 día, se dispondrán en un sector de la obra, cubriendo el material con malla raschel y se procederá a su humectación en caso de ser necesario. (...) Los residuos serán derivados a un lugar de disposición final autorizado, para lo cual se mantendrá un registro permanente en obra, adjuntando boletas, facturas u otros documentos que acrediten la disposición final”.</i></p>
2	<p><i>“No implementar una bodega de residuos peligrosos”.</i></p>	<p><b>RCA N°311/2017, considerando 7°</b>  <i>“Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente:  5. Componente/Materia: Residuos peligrosos. En la fase de construcción los residuos peligrosos serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL cuyas características constructivas se indican en el presente Capítulo, bajo el numeral 3.6.2 Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 142° del RSEIA, por un período menor a 6 meses”.</i></p>

<p>3</p>	<p><i>“Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida”.</i></p>	<p><b>RCA 311/2017, considerando 7°</b>  <i>“Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente: 2. Componente/materia: ruido. Debido a la superación normativa, a continuación, se presentan las medidas de control sonoro, necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido en todas las faenas de construcción del Proyecto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Barreras acústicas: durante la construcción del proyecto, se implementarán barreras acústicas, según el avance en la construcción del Proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m2, en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad.</i></li> <li>• <i>Pantallas acústicas: para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material que deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m2 o generar un encapsulamiento de dichas fuentes o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas. Estas pantallas tendrán podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente emisora de ruido y actuando más eficientemente. La cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3cm de espesor y cubierta por una tela tipo arpillera que impida su deterioro”.</i></li> </ul>
<p>4</p>	<p><i>“Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: • Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. • No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. • Informe N°2018_0227_Oct_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas”.</i></p>	<p><b>RCA 311/2017, considerando 7°</b>  <i>“Que, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, la forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto es la siguiente: 2. Componente/materia: ruido. Informe de monitoreo semestrales de los niveles de ruido, en todas las etapas de construcción, que se mantendrán en la obra a disposición de la autoridad. Resolución Exenta N°986/2016. Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones,</i></p>

		<p><i>análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la Res. Exta N°1194, del 18 de diciembre del 2015. Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizadas por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros".</i></p>
5	<p><i>"Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción".</i></p>	<p><b>RCA 311/2017, considerando 4°</b>  <i>"Que, la descripción del proyecto es la que a continuación se indica: 4.3 Partes, obras y acciones que componen en el proyecto 4.3.1 Fase de construcción Vialidad: (...) Durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno".</i></p>

Tabla 1: Resumen de los cargos formulados a Crillón S.A. (en base a Res. Ex. 1).

En la Formulación de Cargos se indicó que el **Cargo N° 1** se clasificaría inicialmente como grave, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. En tanto, los **Cargos N° 2, 3, 4 y 5**, se clasificaron como leves, en virtud del artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, por no concurrir alguna de las circunstancias dispuestas en la ley para otorgar una clasificación más gravosa.

En este contexto, con fecha 21 de enero de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento. Luego, encontrándose mi representada dentro de plazo y dentro de las hipótesis previstas por la ley que la autorizan para ello, el 2 de febrero de 2022 presentó un Programa de Cumplimiento ("**PdC**") con documentación anexa.

Con fecha 12 de abril de 2022, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-006-2022, la SMA formuló observaciones tanto genéricas como específicas al PdC presentado, otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar una propuesta refundida.

Posteriormente, se celebró una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con la SMA, para efectos de abordar el PdC presentado y la forma en que se incorporarían las observaciones de la SMA. Dado lo anterior, el 24 de mayo de 2022, Crillón S.A. presentó un PdC refundido, dentro de plazo. Para mayor entendimiento de los antecedentes del presente caso, a continuación, se presenta un resumen de las acciones propuestas por mi representada en el marco del PdC:

N°	Cargo	Acciones
1	Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; y (ii) Disposición en sitio no autorizado.	1. Capacitación a todo el personal responsable del manejo de los residuos no peligrosos y el adecuado registro de las autorizaciones pendientes. 2. Acreditar -para los próximos manejos de residuos- que se cuenta con las autorizaciones sanitarias pertinentes de transportistas y destino final.
2	No implementar una bodega de residuos peligrosos.	3. Capacitación a todo el personal responsable del manejo de los residuos peligrosos. 4. Acreditación de la construcción de futuras bodegas de residuos peligrosos de conformidad con la RCA.
3	Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida.	5. Implementación de barreras y pantallas acústicas de conformidad con los instrumentos de gestión ambiental pertinentes y el estado de avance del proyecto. 6. Realización de informes de mantención. 7. Capacitación de todo el personal responsable de la implementación de barreras y pantallas acústicas.
4	Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: - Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA. - No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición. - Informe N° 2018_0227_Oct_V06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas.	8. Contratación de una ETFA para la medición de niveles de ruido que cumpla con los requisitos que exige la normativa aplicable para que tenga validez.
5	Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción.	9. Incorporar señalética para asegurar que el acceso al proyecto se efectuará según lo dispuesto en la RCA 311 y que el de Av. Los Cerezos no se utilizará hasta la fase de operación

Tabla 2. Resumen acciones propuestas PdC refundido Rol D-006-2022



Con fecha 12 de septiembre de 2023 y, como se detallará en lo sucesivo, luego de la sentencia de la Corte Suprema Rol 5374-2021, la SMA rechazó el PdC de Crillón S.A., por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-006-2022 ("**Res. Ex. 5**"). En dicho acto se consignó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"[l]as acciones propuestas se encuentran vinculadas a obligaciones ambientales contenidas en la RCA N° 311/2017, por ejemplo, respecto al manejo de residuos sólidos la empresa compromete su registro con el objeto de cautelar que se dispongan en sitios autorizados (Cargo N° 1) o, la implementación de barreras y pantallas acústicas (Cargo N° 3). Sin embargo, para determinar si dicha propuesta satisface el criterio de eficacia, es necesario considerar que la **Excelentísima Corte Suprema resolvió anular la RCA N° 311/2017 y ordenó la presentación de un estudio de impacto ambiental**, lo que en la práctica implica la **imposibilidad del desarrollo de proyecto en los términos originalmente planteados**. De este modo, si consideramos a la **resolución de calificación ambiental como una autorización que establece un marco regulatorio donde se desenvuelve una determinada actividad**<sup>3</sup> –en este caso, la urbanización de 26,09 hectáreas y la construcción de 1443 viviendas– **su extinción importa que las obligaciones ambientales incumplidas no puedan ejecutarse y, por consecuencia, no será posible sostener que las acciones y metas comprometidas permitan el retorno al cumplimiento del acto administrativo anulado**" (énfasis agregado).*

Dado lo anterior, se dispuso en la misma Res. Ex. 5 levantar la suspensión del plazo para presentar descargos, que se encontraba ordenada por el Resuelvo VII de la Formulación de Cargos, quedando 7 días restantes para la presentación de descargos desde la fecha de notificación de esa resolución.

Mi representada, posteriormente, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 5, con fecha 14 de septiembre de 2023 solicitando, además, la suspensión del procedimiento y, en particular, los efectos de la Resolución recurrida, desde la fecha de presentación de ese escrito. Asimismo, se presentó en subsidio, un recurso jerárquico.

En este contexto, el 21 de septiembre de 2023, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2022, la SMA tuvo por interpuesto el recurso de reposición y acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 5 de mi representada, otorgándola hasta que se resuelva la reposición en comento. Es del caso señalar que la suspensión fue otorgada por los siguientes argumentos:

*"[l]o que se resolviere eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol*

*D-006-2022. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a “revocar el acto impugnado, decretando que se aprueba la propuesta del Programa de Cumplimiento presentada por CRILLÓN [...] o, en su lugar, formular observaciones y correcciones al PdC a efectos de subsanarlas y continuar con tal procedimiento, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio”.*

Finalmente, por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-006-2022, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 22 de abril de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado y declaró inadmisibile el recurso jerárquico presentado en subsidio.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

### A. El proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, cuya DIA fue aprobada por la RCA N°311/2017

La Unidad Fiscalizable objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio se denomina “Parque Cousiño Macul, Loteo S1 y S2”, cuyo titular es mi representada Crillón S.A.

En efecto, Crillón S.A, era titular del proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”) fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante la Resolución Exenta N°311, de 7 de julio de 2017. Es esta RCA la que fue dejada sin efecto por la Corte Suprema en sentencia de causal Rol 5374-2021, cuestión que abordaremos en detalle.

El proyecto consistía en la urbanización de 26,09 hectáreas y la construcción de 1.443 viviendas más equipamientos legales, distribuidas en un total de 12 lotes, con el correspondiente espacio público en vialidad y áreas verdes. Al respecto, la RCA N° 311/2017 establecía que la **duración del proyecto era de 124 meses**, dividido en 4 etapas constructivas de 29 meses cada una, encontrándose el Proyecto en la etapa 1 al momento de la Formulación de Cargos la que se encontraba incipiente o recién llevándose a cabo. La distribución de las etapas puede apreciarse en la Figura N°1 “Plano de etapas del proyecto e instalación de faenas”:



Figura 1. Plano de etapas del proyecto e instalación de faenas RCA 311/2017

## **B. El Proyecto actual “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” cuyo EIA fue ingresado al SEA en cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema**

En cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, mi representada ingresó con fecha 24 de noviembre de 2023, un Estudio de Impacto Ambiental (“**EIA**”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), el cual fue admitido a trámite con fecha 1 de diciembre de 2023. Actualmente se encuentra en tramitación, habiéndose dictado el primer Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, el 28 de febrero de 2024.

El contenido del Estudio de Impacto Ambiental del *nuevo Proyecto* presentado, por tanto, corresponde a información levantada y generada por mi representada, con el objeto de dar cumplimiento al mandato de la Corte Suprema. Ello se materializa en un documento ingresado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que corresponde a un “*instrumento de carácter predictivo, una de las finalidades del SEIA es la descripción, examen y valoración de los impactos ambientales que se prevé ocasionará la actividad o proyecto*”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia R-141-2017.

En esta instancia de evaluación se atiende, por definición, a un *enfoque anticipado* o previo al desarrollo de una *actividad concreta*: “[...] desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa el principio precautorio. Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear”<sup>2</sup>.

En consecuencia, la evaluación del mencionado EIA se da en una *instancia diversa* a la sede sancionatoria que se ventila ante la SMA. Luego, *la actividad* de mi representada que fuera *fiscalizada en 2019* por los órganos de la Administración y respecto de la cual se formularon cargos, esto es, las faenas de construcción del Proyecto Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2, *ha dejado de ejecutarse*. En este sentido, la actividad que no se ha comenzado a ejecutar y respecto de la cual se efectúa el ejercicio predictivo del EIA en comento, corresponderá a una *faena de construcción diversa*.

**No habiendo, por tanto, una correspondencia material entre ambos proyectos**, a saber, las faenas constructivas que preventivamente se someten a evaluación ambiental con ocasión del Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén (EIA) y las faenas constructivas que se alcanzaron a ejecutar del proyecto Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2 (DIA) fiscalizado, **no puede utilizarse, con un fin sancionatorio, la información predictiva de componentes ambientales del Proyecto en actual evaluación.**

### III. DESCARGOS

A continuación, se expone de manera general para todo el procedimiento, los antecedentes de hecho y de Derecho que permitirán concluir que no corresponde continuar con este procedimiento y sancionar a mi representada, atendida las consecuencias jurídicas del pronunciamiento de la Corte Suprema que invalidó la RCA y determinó, en los hechos, una imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

Luego, de manera específica y subsidiaria, para el caso que la autoridad desestime el argumento señalado precedentemente, se presentan descargos para cada uno de los cargos imputados en el procedimiento.

---

<sup>2</sup> BERMÚDEZ, Jorge: Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª edición, Valparaíso, Ediciones Universidad de Valparaíso), p. 266.

**A. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento dado lo ordenado en sentencia de la Corte Suprema Rol 5374-2021**

Una alegación transversal y fundamental en este procedimiento radica en que debe ser considerada la incidencia de la sentencia de la Corte Suprema en el mismo, la que, en definitiva, anuló la RCA 311/2017 de mi representada. Lo anterior es relevante ya que, por una parte, implica la *pérdida de objeto* en el presente procedimiento y, por otra, que se ha *impedido a mi representada hacer legítimo uso de la herramienta del PdC* como mecanismo de incentivo al cumplimiento.

En efecto, producto de que un grupo de vecinos de la comuna de Peñalolén solicitara la invalidación de la RCA 311/2017, el 1 de abril de 2019, la Comisión de Evaluación analizó dicha presentación rechazándola, cuestión que se materializó en la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2019 se interpuso un recurso de reclamación de conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 167. Dicha reclamación fue rechazada por medio de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada en causa Rol R-212-2019.

Finalmente, producto de un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la Excelentísima Corte Suprema, bajo el Rol 5374-2021, el 27 de enero de 2023 decidió acoger la casación. Lo anterior se fundamentó en que las emisiones anuales del Proyecto de MP<sub>10</sub>, NO<sub>x</sub>, y ruido sobrepasarían, a juicio de la Corte, los límites máximos permisibles por las normas aplicables, razón por la cual se generaría un potencial riesgo para la salud de la población, siendo insuficiencia la DIA presentada originalmente. En razón de lo anterior, la parte resolutive de la sentencia de reemplazo ordenó lo siguiente:

*“**Se deja sin efecto** la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019, así como la **Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017**, y, en su lugar, se decide que Inmobiliaria Crillón S.A., titular del proyecto denominado “Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2”, **deberá ingresar dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental**, en lo que dice relación **exclusivamente con las emisiones de MP<sub>10</sub>, de NO<sub>x</sub> y de ruido** que el mismo generará” (énfasis agregado).*

De esta forma, la sentencia ordena evaluar, por la vía de un EIA, los componentes de Material Particulado, Óxido Nitrógeno y ruidos. A su turno, el contenido referido a los componentes suelo, agua, contaminación térmica, sistemas de vida, paisaje y zonas con valor arqueológico, fue declarado conforme y no fue anulado.

Como se indicó, producto de esta sentencia, como un *hecho sobreviniente y externo* al procedimiento administrativo, es que la SMA decide rechazar el PdC presentado por mi representada. Como es posible advertir, lo anterior *representa un agravio y perjuicio dentro del procedimiento sancionatorio*, ocasionado por factores externos a la conducta de mi representada, y alejados de los hechos que en que se bajan los cargos imputados.

Más relevante aún es que lo anterior representa un escenario anómalo, ya que el **instrumento de carácter ambiental que determina cuál es el objeto del procedimiento administrativo sancionador, ha dejado de existir.**

En efecto, la SMA, al momento de ejercer su potestad sancionadora en virtud de este tipo de instrumento, se encuentra materializando su poder-deber, conforme el artículo 35 literal a) de la LOSMA, que señala: *“corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de las siguientes infracciones [...] a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

De ahí que sólo son fiscalizables, respecto de una resolución de calificación ambiental, las normas, condiciones y medidas que ella fije. Luego, sólo las conductas contempladas expresamente en la RCA pueden resultar en incumplimientos sancionables por la SMA.

En consecuencia, la conducta imputada debe estar expresamente asociada a una obligación determinada y precisa de la RCA que sea de competencia de la SMA por lo que, naturalmente, debe ser un acto administrativo vigente.

Todo lo anterior se materializa en que, a su vez, la Formulación de Cargos debe dar cumplimiento al artículo 49 de la LOSMA. La Formulación de Cargos satisface el derecho del presunto infractor de conocer la acusación administrativa, al contener todos sus elementos, entre ellos, los cargos y la normativa infringida, fijando, por tanto, el *objeto del*

*procedimiento sancionador*<sup>3</sup>. En el mismo sentido lo concibe la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en tanto esta entiende que: “[...] *El examen de competencia y coherencia en la formulación de cargos nos permite asegurar que la jurisprudencia está garantizando la imparcialidad y objetividad en la sustanciación del proceso y en la fijación exacta del objeto del procedimiento sancionador que asegure una adecuada defensa de los inculpados*”<sup>4</sup> (énfasis agregado).

La práctica reciente de la SMA también apunta en esta línea, aludiendo no sólo a la capacidad de la Formulación de Cargos de demarcar el objeto del procedimiento sino al requisito de congruencia entre ésta y la ulterior sanción que corresponda:

*“En relación a lo expuesto, cabe hacer presente que la formulación de cargos realizada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2018 fijó el objeto del procedimiento sancionador, permitiendo a ENAP conocer el contenido de la acusación administrativa. De esta forma, la jurisprudencia tanto de la Contraloría General de la República como de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido la necesidad de congruencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador, como una forma de velar por el derecho a la debida defensa del presunto infractor”*<sup>5</sup> (énfasis agregado).

En esta línea, esta formulación precisa de los cargos -que incluye la referencia a la normativa infringida de la RCA- se relaciona estrechamente con el artículo 54 de la misma LOSMA, que indica que “[n]inguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”. En consecuencia, se exige por el ordenamiento jurídico **una congruencia entre los hechos que sirvieron de base para una Formulación de Cargos, y los que luego serán considerados para una eventual sanción.**

En consecuencia, **habiendo dictaminado la Corte que el acto administrativo de la RCA quedó sin efecto, se ha perdido el objeto del presente procedimiento administrativo, lo que constituye una de las causales de extinción del mismo.**

Es relevante indicar que esta **desaparición del objeto -el instrumento de carácter ambiental que determina la competencia de la SMA-** no se debe a ninguna conducta desplegada por mi representada a causa de su decisión o comportamiento, tampoco se debe a hechos que se relacionen con los supuestos de hecho de los cargos formulados, sino que se debe a la

---

<sup>3</sup> ZÚÑIGA URBINA, Francisco, & OSORIO VARGAS, Cristóbal. (2016). Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador. *Estudios constitucionales*, 14(2), 461-478.

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> Resolución sancionatoria SMA procedimiento rol F-030-2018.

actuación de la Corte Suprema en un procedimiento judicial externo, de lo cual mi representada ha resultado, ciertamente, perjudicada.

Ahora bien, por anómalo y poco usual que parezca lo anterior, el legislador ha regulado situaciones como esta en el artículo 14, en armonía con el artículo 40 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos. El artículo 14<sup>6</sup> regula, en lo que interesa, el caso de la *desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento*, lo que deberá ser declarado por resolución fundada. Por su parte, el artículo 40<sup>7</sup> establece como causal de término del procedimiento *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes*, la que también deberá ser declarada por resolución fundada.

En este contexto, **la decisión de la Corte necesariamente implica que desaparecen los supuestos normativos que motivaron la iniciación del procedimiento Rol D-006-2022; la activación de competencias de la autoridad ambiental y, en definitiva, el objeto del procedimiento.** Si bien lo anterior dogmáticamente se ha desarrollado y vinculado a la figura del *decaimiento*, igualmente se enmarca en una *imposibilidad de continuar con el procedimiento* en tanto se origina por causas sobrevinientes, afectando el objeto o la causa del procedimiento administrativo, de modo que lo vuelve ineficaz e inoportuno. En palabras de la Excelentísima Corte Suprema en esta materia específica:

*“[...] nuestro legislador hizo referencia a que el procedimiento puede terminar tanto por ‘la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento’ (art. 14) como por la ‘imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes’ (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento del solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuestos de derecho, pues, en tal caso, la Administración tampoco podrá actuar materialmente”<sup>8</sup> (énfasis agregado).*

---

<sup>6</sup> Artículo 14. Principio de inexcusabilidad. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

<sup>7</sup> “Artículo 40. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

<sup>8</sup> Excelentísima Corte Suprema Rol 127415-2020.



Así, llama la atención que *un acto invalidado* de manera total sea utilizado, al mismo tiempo, en el silogismo jurídico para determinar *incumplimientos al mismo acto* administrativo.

En consecuencia, **dada la desaparición sobreviniente del objeto de este procedimiento y la imposibilidad material de continuar con el mismo, a causa de la sentencia de la Corte Suprema, se solicita que el mismo sea declarado terminado, sin más trámite.**

Ahora bien, para el improbable evento que se desechare el argumento anterior, de manera subsidiaria se formulan descargos específicos para cada uno de los cargos formulados por medio de la Res. Ex. 1, los que se desarrollan a continuación.

**B. Cargo 1 “Deficiente manejo de residuos sólidos: (i) No realiza registros permanentes que acredite la disposición final en lugar autorizado; y (ii) Disposición en sitio no autorizado”**

**1. Hecho y tipo infraccional**

Respecto a la configuración de este cargo, mi representada **se allana tanto al hecho infraccional indicado en el numeral 1 de la tabla 1 de la Res. Ex. 1, al tipo del artículo 35 de la LOSMA** imputado, esto es, la letra a), relativo al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, **y a la ausencia de efectos, de conformidad con el contenido de la Res. Ex. 1.**

El considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017 distingue dentro de los *residuos sólidos inertes* que se generarían en la *construcción* del Proyecto, lo siguiente: “*Para cada etapa del proyecto, se estima la generación de 268.213 m<sup>3</sup> de tierra producto de las excavaciones. Además se considera la remoción de 31.661 m<sup>3</sup> de escarpes, 56.920 m<sup>3</sup> de excedentes de tierra para vialidad y 2.503 m<sup>3</sup> de excedentes de paisajismo*”.

A partir de lo anterior, el considerando 16 de la Res. Ex. 1 concluye de manera imprecisa, lo siguiente: “*Que, a partir de la lectura anterior, es posible establecer que en la RCA N° 311/2017 se estima, para cada etapa, la remoción de 359.297 m<sup>3</sup> de material excavado y 24.442 m<sup>3</sup> de escombros, lo cual suma un total de 383.739 m<sup>3</sup> de residuos inertes de la construcción*”. Sin embargo, **en el texto final de la RCA no se menciona este total para cada etapa, siendo ello una conclusión de la SMA** que representa un error, pues este total de **383.739 m<sup>3</sup> es para todas las etapas y no exclusivamente para la etapa I.**

Lo anterior es corroborado por otros antecedentes de la evaluación ambiental, como la respuesta 1.11 de la Segunda Adenda Complementaria en donde se indicó lo siguiente:

*“Es importante indicar, que debido al mayor nivel de precisión solicitado para la cubicaciones [SIC] de movimiento de material, tanto en la Adenda 1, como en la pregunta 2.2 de esta adenda, se ha modificado los excedentes de material declarados inicialmente en la fase de construcción. Con lo anterior, se estima la generación de 268.213 m<sup>3</sup> **de tierra producto de las excavaciones, durante toda la fase de construcción, además de la remoción de 31.661 m<sup>3</sup> de escarpes**” (énfasis agregado).*

En consecuencia, se declara que las **cantidades indicadas corresponden a toda la fase de construcción y no solo a una etapa** del Proyecto.

Hecha esa precisión corresponde señalar que, efectivamente como levanta la SMA, no se realizaron registros permanentes que acreditasen la disposición final en lugar autorizado de excedentes, ni se entregaron a la autoridad los comprobantes de disposición final de escombros, en circunstancias que el considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017 dispone la obligación de ambas cosas y de que la SMA lo solicitó por medio de requerimientos de información. Lo anterior, ya que se entregaron copias de autorizaciones solo de la empresa Baltierra S.A. (Resolución Exenta N°52.116 de 2010 de la SEREMI de Salud), pero no de la empresa Arrip S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se hacen las siguientes aclaraciones. En primer lugar, se produjo una omisión involuntaria al momento de responder los requerimientos de información ya que se contaba con la Resolución Exenta 7.375, de 9 de abril de 2018, que autoriza el proyecto “Plan de recuperación de suelo” en Parcelación del Ex Fundo Lo Errázuriz, en la comuna de Cerrillos, de Sociedad Minera Arrip, **lo cual fue acompañado con ocasión de los anexos del PdC** y de todas formas se vuelve a acompañar por medio del presente en anexos.

Luego, se esclarece que aproximadamente 40.000 m<sup>3</sup> de residuos sólidos, específicamente residuos de construcción, efectivamente fueron depositados en lugar autorizado como da cuenta la tabla del considerando 21 de la Formulación de Cargos (información respondida por mi representada a la autoridad).

Para cuantificar la cantidad de tierra dispuesta en el mismo predio de dominio de mi representada, proveniente de excavación y escarpe<sup>9</sup>, correspondiente a tierra y material orgánico propio de las etapas tempranas del proyecto<sup>10</sup>, se debe considerar el avance de obras hasta agosto de 2019, como se muestra en la siguiente figura:



Figura 2. Avance de Obra a Agosto 2019. Fuente: Google Earth.

Ahora, para realizar el cálculo de los volúmenes de material (tierra) que correspondía llevar a botadero, se realizó el análisis de las partidas de los estados de pago de las empresas constructoras que efectuaron obras en el período comentado, que muestran el detalle de avance para la respectiva etapa, con indicación de metros cúbicos, y el tipo de obras realizadas, documentos que se adjuntan a esta presentación. Así, para una cuantificación se tomaron los Estados de Pago acumulados hasta agosto 2019 de tal forma de obtener la cantidad de metros cúbicos que se llevaron a destino para lo cual, a continuación, se presenta una tabla resumen:

<sup>9</sup> El análisis se realiza hasta agosto 2019.

<sup>10</sup> El proyecto dio inicio a su fase de construcción en junio/agosto 2018.

CONTRATO	ITEM	DESCRIPCIÓN	AVANCE	UNIDAD
TREBOL	PAVIMENTACION	Excavación común c/botadero ext (escarpe).	17.555	m3
	AGUAS LLUVIAS	Retiro de excedentes a botadero	1.747	m3
	TUBERIAS COLECTORAS	Retiro de excedentes a botadero	1.337	m3
	ALCANTARILLADO	Retiro de excedentes bot. ext.	1.998	m3
	AGUA POTABLE	Retiro de excedentes bot. ext.	546	m3
	EXTENSION AGUA POTABLE	Retiro de excedentes bot. ext.	142	m3
	OBRAS CIVILES MEDIA TENSION	Retiro de excedentes	668	m3
	OBRAS CIVILES BAJA TENSION	Retiro de excedentes	416	m3
	OBRAS CIVILES DE ALUMBRADO PUBLICO	Retiro de excedentes	291	m3
	OBRAS CIVILES TELEFONICAS	Retiro de excedentes	363	m3
	<b>SUBTOTAL TREBOL</b>		<b>25.063</b>	<b>m3</b>
Mena y Ovalle		Excavacion General y Retiro de Excedentes	29.532	m3
		<b>SUBTOTAL MENA Y OVALLE</b>	<b>29.532</b>	<b>m3</b>
<b>TOTAL</b>		<b>Retiro a Botadero</b>	<b>54.595</b>	<b>m3</b>
		<b>CERTIFICADOS</b>	<b>39.086</b>	<b>m3</b>
		<b>Dispuesto en terreno propio</b>	<b>15.509</b>	<b>m3</b>

Tabla 3. Cantidad de metros cúbicos que fueron retirados de Obra. Fuente: Elaboración propia Crillón.

Como se puede observar y corroborar de los documentos que se adjuntan, la cantidad de metros cúbicos que se llevaron fuera de obra, según los estados de pago del contrato de Trébol a agosto de 2019, son 25.063 metros cúbicos. En relación los movimientos de tierra que se llevaron fuera de obra, según los estados de pago del contrato de Mena y Ovalle son 29.532 metros cúbicos. Como resultado de la anterior, la cantidad total de metros cúbicos totales que correspondía a retiro son 52.857 metros cúbicos de tierra o material vegetal. En función de los certificados de botadero presentados en primera instancia, de Baltierra S.A. y Sociedad Minera Arrip S.A, los cuales alcanzan a 39.086 metros cúbicos, la cantidad de metros cúbicos que no ha sido justificados corresponde a la resta entre los metros cúbicos que fueron llevados fuera de la obra y los que han sido justificados con certificados de Botadero.

Siguiendo esta línea, **la cantidad de metros cúbicos de tierra que no fueron llevados a botadero, si no que fueron llevados al mismo predio del titular**, ubicación que se detallará a continuación, **son 15.509 metros cúbicos**, cantidad que es acotada, en comparación con las cantidades que sí se fueron a destino autorizado y que constan en la Formulación de Cargos. Así, el hecho en cuestión no tiene un aspecto cuantitativo suficientemente relevante desde un punto de vista del reproche ambiental que corresponda realizar. Tampoco desde un

punto de vista cualitativo, por cuanto el suelo es de la propia viña y de similares características.

En efecto, como se puede apreciar en las siguientes imágenes, y como fue indicado en el PdC, la zona donde se acopiaron los 15.509 metros cúbicos es la siguiente (El punto indicado tiene las siguientes coordenadas: Latitud 33°29'04,71" S, Longitud 70°33' 50,8" O):



Figura 3. Imagen Satelital, en amarillo ubicación donde se depositaron los 15.509 m<sup>3</sup>. Fuente: Google Earth

Asimismo, a continuación, se presentan imágenes satelitales del antes y después del punto de acopio.



Tomando en consideración las precisiones anteriores, mi representada se allana al hecho infraccional y su calificación jurídica de conformidad con el artículo 35 de la LOSMA, en cuanto a no contar registros permanentes de disposición de residuos en obra, ya que no se cuenta con dicha información y, también, en cuanto a disponer tierra en suelo de la viña sin contar con una autorización específica para ello, sin perjuicio de las precisiones efectuadas anteriormente a modo de contexto.

Lo anterior, con el objeto que ello sea considerado por la autoridad, de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo. Con todo, es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

## **2. Clasificación de gravedad**

Respecto a la clasificación de grave del Cargo 1, se solicita expresamente reclasificar la infracción, toda vez que la regla general de la LOSMA es que todas las infracciones son leves, salvo que se configure alguna de las causales expresadas taxativamente en los numerales 1 y 2 del artículo 36 y se cumplan con los requisitos jurisprudenciales que ha desarrollado ese servicio.

En dicho sentido, la causal invocada por la SMA corresponde al literal e) del artículo 36, numeral 2 de la LOSMA, según el cual son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que incumplan *gravemente* las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Lo anterior lo fundamentaría, a juicio de la SMA, en que *“la titular incumple dos condiciones asociadas al manejo de residuos sólidos, que es una de las materias centrales que aborda su RCA en atención a eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto”*. Sin embargo, este argumento genérico no es suficiente para aplicar la letra e) del numeral 2 del artículo 36, ya que: (i) No resulta oportuno ni proporcional, atendido el contexto del presente Proyecto, analizar la centralidad de una medida que, en definitiva, no se encuentra vigente por mandato de la Corte Suprema; (ii) No hay un incumplimiento grave al considerando 4.3.1 de la RCA N° 311/2017; (iii) No hay efectos materiales negativos acaecidos; (iv) No se dan los supuestos

que, conforme la práctica sancionatoria de la SMA, deben concurrir para considerar aplicable esta clasificación de gravedad; y (v) Esta obligación no es una medida de mitigación, compensación o reparación. Lo anterior se desarrolla a continuación.

**i. No resulta oportuno ni proporcional analizar la centralidad de una medida que no se encuentra vigente por mandato de la Corte Suprema**

La SMA ha definido el criterio de centralidad de la medida como *“la relevancia [...] de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación<sup>12</sup>”*

En este caso, no resulta oportuno ni proporcional, atendido el contexto del presente Proyecto y del procedimiento, analizar la centralidad de una medida que, en definitiva, no se encuentra vigente por mandato de la Corte Suprema.

Así, el reproche del eventual incumplimiento de una “medida” y su ponderación, conforme los criterios que ha trabajado la SMA, hoy carece de un sentido ambiental. Lo anterior se infiere del alcance y objetivo del literal e) en particular, dentro del numeral 2, del artículo 36, que prescribe que son graves las infracciones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*. Lo anterior se vincula estrechamente con la anulación de ese acto administrativo por parte de la Corte Suprema, situación que, como sostenemos, implica la pérdida de objeto del presente procedimiento.

Este punto, de hecho, se colige de lo dicho por la SMA en la Res. Ex. 5 que rechazó el PdC, en tanto indicó como una de las razones del rechazo, que había dejado de existir a resolución de calificación ambiental como una autorización que establece un marco regulatorio donde se desenvuelve una determinada actividad.

**ii. No hay un incumplimiento grave al considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017**

El artículo 36, numeral 2, letra e) exige incumplir *gravemente* las medidas. Nótese que lo anterior constituye el núcleo esencial de la norma, ya que de una revisión de la Historia de la Ley N° 20.417 se aprecia que ya en el Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de

---

<sup>12</sup> Resolución sancionatoria SMA, rol F-057-2014.



Diputados, el vocablo “*gravemente*” fue añadido de manera unánime y sin mayor debate<sup>13</sup>, reflejando así que el espíritu del legislador era reprochar con este supuesto de gravedad, no cualquier incumplimiento a una medida, sino aquellos que tuvieran esa determinada entidad.

No obstante, este apelativo no concurre en los hechos de este caso ya que no hay efectos ambientales negativos que se hayan originado del actuar de mi representada y porque el hecho constatado que funda la imputación -no tener registro de disposición y disponer en el suelo de la viña- no puede entenderse como un incumplimiento *grave* a la obligación del considerando de la RCA.

En relación a lo primero, no hay antecedentes de las fiscalizaciones o de las respuestas a requerimientos de información, que den cuenta de la generación de afectaciones materiales concretas que se hayan producido, con ocasión de la infracción. Lo anterior se concluye luego de revisar los antecedentes del IFA y, en particular, lo constatado en el acta de fiscalización ambiental que no levanta efectos ambientales. En este sentido, nuevamente se destaca que el Proyecto tenía un incipiente grado de avance a la época de recibida la primera denuncia y de la fiscalización ambiental, lo que ciertamente debe ser considerado en un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de una eventual multa a aplicarse. Como es ampliamente sabido hoy en día, las sanciones administrativas deben observar las garantías del *ius puniendi* estatal<sup>14</sup>.

En efecto, en la inspección ambiental de 15 de enero de 2019, se indicó por encargada de obra que se realizan mantenciones mensuales asociadas a vectores sanitarios (ratones), lo que se comprueba por medio de los antecedentes que se adjuntan a estos descargos, en particular, certificados de desratización de empresas especializadas para las fechas en que se mantuvieron estos movimientos de tierra durante la construcción. Lo anterior, en consecuencia, demuestra que no hay un efecto ambiental negativo, asociado a vectores sanitarios, producto de la disposición de estos residuos de construcción.

---

<sup>13</sup> Historia de la Ley N° 20.417, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Disponible *on line* en Biblioteca del Congreso Nacional URL: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4798/> [visitado el 8 de noviembre de 2023].

<sup>14</sup> Al respecto, véase sentencia de cusa rol TC 3.312-17-CPR, de 27 de enero de 2017, considerando 50° de la STC; y sentencia de causa rol TC 3.236-2016-INA, de 24 de mayo de 2018, considerandos 9°, 55° y 67° del primer voto disidente de la STC. Incluso se ha estimado que existiría una «larga tradición» en el derecho chileno, remontable a un fallo de la Excma. Corte Suprema de 31 de marzo de 1966 (RDJ, tomo LXIII, año 1966, sec. 1ª, p. 108), que interpretó que la voz «condenados» del artículo 11 de la Constitución Política de 1925 no estaba restringida al derecho penal, sino que en un sentido amplio comprendía a toda persona sancionada penal, civil o administrativamente”.

Por el contrario, sí consta que la RCA, a propósito de la caracterización de estos residuos, indica lo siguiente en el considerando 4.3.1, tras efectuarse análisis de suelo a remover, mediante análisis del suelo *del viñedo existente*:

*“Según las características del suelo, de tipo agrícola utilizado aun en el cultivo de vides, es posible descartar algunas de las características de peligrosidad, como son Inflamabilidad, reactividad y corrosividad, esto considerando las definiciones, indicadas en el Art. 3 del D.S. 148/03 del MINSAL [...] Por lo anterior, descartado que los suelos naturales pudieren ser inflamables, reactivos o corrosivos, los análisis realizados a los suelos fueron enfocados en descartar la toxicidad de éstos, definida como “capacidad de una sustancia de ser letal en baja concentración o de producir efectos tóxicos acumulativos, carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos” [...] Según los resultados de los análisis de suelo realizados, es posible concluir que los estudios de toxicidad extrínseca, aguda y crónica, realizados en base a la información técnica y a los requerimientos del Decreto Supremo N° 148 Título II, han permitido determinar que las muestras N° 3794026, 3794027, 3794028, 3794029, 3794030 y 3794031, identificadas como Suelo Sector 1, Suelo Sector 2, Suelo Sector 3, Suelo Sector 4, Suelo Sector 5 y Muestra Control, respectivamente, **no presentan ninguna de las características de toxicidad indicadas en el Decreto Supremo N° 148 Artículo 11, por lo tanto el suelo proveniente de las excavaciones podría ser calificado como material inerte o residuo sólido de la construcción, no peligroso”** (énfasis agregado).*

En consecuencia, **el análisis anterior, que se refiere al mismo suelo extraído con ocasión de obras de urbanización, descarta cualquier afectación al componente suelo.** Es del caso señalar, además, que este aspecto en particular de la RCA no es de aquellos cuestionados por la Corte Suprema y que motivaron la decisión de dejar sin efecto la DIA del proyecto, por lo que es un análisis que, para efectos de gravedad y efectos, reviste los elementos necesarios para considerarlo idóneo y suficiente.

En suma, existen antecedentes que descartan una afectación, no habiéndose aportado o enunciado por parte de la SMA antecedentes concretos que den cuenta de lo contrario, razón por la cual no puede estimarse que el incumplimiento constatado representa uno de carácter *grave*.

- iii. **El considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017 no es una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto**

En el presente caso no se dan los supuestos para considerar esta infracción como grave ya que el considerando en comento corresponde al apartado de “Partes, Obras y Acciones del Proyecto” (considerando 4.3), es decir, es un considerando que versa sobre la descripción del mismo y, además, acotado a la fase de construcción.

Lo anterior, desde un *punto de vista formal*, impide que se pueda considerar como una medida destinada a eliminar o minimizar efectos adversos del Proyecto, pero, además, desde un *punto de vista sustantivo*, por sí mismo tampoco es una disposición que revista la naturaleza de una medida destinada a controlar efectos adversos, toda vez que es un listado de obras y cuantificación de residuos estimados.

En efecto, el considerando 4.3.1 no contiene *“medidas que condicionan la propia evaluación, requiriendo de implementación previa a la operación de la actividad”* y que *“se encuentran destinadas a solventar una consecuencia adversa y previsible”*<sup>15</sup>, sino que se refiere a disposiciones que describen y caracterizan el Proyecto en una determinada fase.

Finalmente, se releva que la vía de ingreso del Proyecto al cual corresponde la UF, fue una Declaración de Impacto Ambiental, razón por la cual no contiene medidas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley 19.300. Nótese que, asociado a ello, la RCA en su considerando 2° indica expresamente que el Proyecto *“[n]o genera los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental”* y lo mismo ocurre con el considerando 5°, en donde se indica que *“durante el proceso de evaluación se han presentado antecedentes que justifican la inexistencia de los siguientes efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300”* (énfasis agregado).

Dado lo anterior, no es posible evaluar el considerando 4.3.1 dentro de una jerarquía de medidas (a saber, compensación, reparación y mitigación), en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, por cuanto simplemente no es de aquellas, tampoco tiene una naturaleza o sentido ambiental que permitan suponer lo contrario, y no se encuentra dentro de un Plan de Medidas Ambientales.

Con todo, de entender que en el apartado 4.3 existen considerandos que revisten las características de “medidas” destinadas a eliminar o minimizar efectos relacionados con los hechos del cargo, lo anterior solo podría interpretarse que se da en el apartado de “emisiones

---

<sup>15</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 5 de febrero de 2016, Rol R-15-2015.

y efluentes” donde, para el componente atmosférico, se presentan las emisiones totales del Proyecto y se establece la obligación de compensación ante la Secretaría Regional Ministerial (“SEREMI”) del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. La presentación del mencionado plan se encuentra en cumplimiento, lo que se verifica de la Carta Aire N° 1086, de 15 de noviembre de 2018, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana que aprueba Programa de Compensación de Emisiones de MP<sub>10</sub> y NO<sub>x</sub> del proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, y de los antecedentes que dan cuenta de su implementación, lo que se acompaña por medio de los presentes descargos.

En efecto, es importante recalcar que, aunque se dispuso un porcentaje de material tierra dentro del mismo predio, desde la perspectiva emisiones atmosféricas, no existe un aporte en concentración a la cuenca que pudiese considerarse como perjudicial para la salud de la población. Es más, la disposición de esta tierra en suelos aledaños de mi representada implicó un menor tráfico de camiones para llevar estos residuos, con una menor emisión de gases por combustión.

En definitiva, dado el tipo de residuo -tierra- y dado que se dispuso en el predio aledaño, no hay efectos perniciosos para el componente suelo ni al componente aire bajo ningún respecto.

En conclusión, el considerando 4.3.1 de la RCA 311/2017 no es una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto.

**iv. No se dan los supuestos que, conforme la práctica sancionatoria de la SMA, deben concurrir para aplicar esta clasificación de gravedad**

Como es sabido, la SMA ha desarrollado tres criterios que deben concurrir para sustentar la clasificación de la gravedad del artículo 36, numeral 2, letra e) de la LOSMA: (i) relevancia o centralidad de la medida incumplida; (ii) permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) grado de implementación de la medida. Se ha indicado también por la propia Superintendencia que el más importante de ellos, sin el cual no podría satisfacerse el estándar de la práctica sancionatoria, es el de centralidad.

Respecto a la *centralidad*, la Res. Ex. 1 nada indica de manera concreta, pero se advierte desde ya que es un aspecto que no concurre en el presente caso. Para lo anterior resulta pertinente remitirnos a lo señalado en el apartado precedente, en tanto el considerando 4.3.1

corresponde a la descripción del Proyecto para la fase de construcción y no fue de aquellas medidas que condicionaron la aprobación del Proyecto en la evaluación ambiental (que era una DIA). Así, tampoco tiene un sentido ambiental destinado a eliminar o minimizar efectos adversos.

Dado que la centralidad también se fundamentaría en el caso de incumplirse la única medida que se haya establecido para un determinado hecho o componente ambiental, es preciso observar que el considerando imputado en este cargo no es único ni principal en este sentido ya que, como se dijo, mi representada también se encuentra obligada a compensar emisiones las que se generan, precisamente, durante la fase de construcción del proyecto y con ocasión de las faenas de *excavación y preparación de terreno, hormigonado y urbanización*, entre otros -mismas actividades de las cuales provienen los residuos inertes del cargo-. Estos aspectos, como se sabe, no fueron incluidos en la Formulación de Cargos de este procedimiento. En consecuencia, el considerando 4.3 no es el único considerando y obligación establecida para residuos "*que puedan afectar el medio ambiente*", como indica la RCA.

Dado lo anterior, no puede ser considerado como una *medida central* dentro de la RCA, en los términos exigidos por la propia SMA.

Ahora bien, aun cuando todo lo anterior en sí mismo basta para sostener que esta no es una infracción grave, las obligaciones relacionadas con residuos inertes de construcción que mi representada ejecutó, tienen un *alto grado de implementación* ya que sí se acreditó gran parte de los hitos que describen la obligación, tales como, disposición de 40.000 m<sup>3</sup> de residuos en destinos autorizados, habiéndose entregado las respectivas autorizaciones que respaldan lo anterior.

En cuanto al *tiempo de incumplimiento*, no puedo sino considerarse el primario grado de avance de la construcción del Proyecto, en concreto, un 4% de avance, lo que confluente indefectiblemente en un tiempo de incumplimiento reducido.

Finalmente, se debe señalar que en el presente caso ya no existe la situación descrita en la Formulación de Cargos, toda vez que el Proyecto descrito en la DIA "Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2", no se encuentra en desarrollo actualmente, por mandato de la Corte Suprema.

En consecuencia, no hay un alto tiempo de incumplimiento que deba ser considerado por la SMA para entender que el incumplimiento que detectó es uno de carácter *grave*.

A mayor abundamiento, si se quisiera considerar el tiempo del incumplimiento *al momento de la Formulación de Cargos* este sería ínfimo, ya que a dicho momento el Proyecto se encontraba en una incipiente fase de construcción (fase de urbanización preliminar), según se puede observar en las imágenes. Se debe recordar que la fiscalización se realiza producto de la denuncia de un grupo acotado de vecinos, presentada el 10 de agosto de 2018, fecha en la cual el Proyecto, cuya construcción duraría 124 meses, llevaba muy poco tiempo desde inicio, lo que se verifica del Estado de Pago N° 1 de la constructora Trébol que **consigna un 4% de avance en las obras de urbanización al 25 de julio de 2018.**

En definitiva, no se da ninguno de los supuestos desarrollados por la propia SMA para las infracciones graves, en particular, el de centralidad y tiempo de incumplimiento de la “medida” que se estima incumplida por la autoridad.

Dado todo lo señalado anteriormente, aun cuando se estimara que sí se configura una infracción, resulta absolutamente excesivo considerarla como un incumplimiento del segundo orden de gravedad establecido en la LOSMA. Al respecto, la proporcionalidad como elemento de control de la discrecionalidad<sup>16</sup>, aplicable a la SMA al momento de imponer una sanción respecto de la cual posee un amplio margen, “*tiene como centro normativo la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos del contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad)*”<sup>17</sup>.

Simplemente, no es proporcional ni razonable sostener que el hecho material que subyace del cargo formulado -disponer tierra en suelos de la misma composición y que son de propiedad de mi representada, así como no mantener unos registros formales- es una infracción a la RCA de carácter grave.

Así, los hechos del Cargo 1 constituyen infracciones de peligro abstracto -no cierto- y de mera actividad basados, en buena parte, en la incertidumbre producto de no disponer de información concreta, no estando dentro de este supuesto un resultado o lesión concreta<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> CORDERO, L. Lecciones de Derecho Administrativo. Colección tratados y manuales, Thomson Reuters, 2015. p. 95.

<sup>17</sup> Sentencia Ilustrísima Corte Suprema dictada en causa rol 3598-2017, considerando 7.

<sup>18</sup> PINILLA, F.; HERNÁNDEZ, J. Control represivo del daño ambiental y reparación: aspectos probatorios en sede administrativa y judicial. *La prueba en la litigación pública*. (2016). 527-550. p.539.

Con todo, si la autoridad considera que ello sí ocurre, se precisa que es de carga de la SMA demostrar lo anterior, aplicando las reglas de carga de la prueba aplicables.

En esta línea, en este momento se sostiene que no hay antecedentes que satisfagan un **estándar de convicción** adecuado para esta clase de gravedad de las sanciones ambientales dispuesto por la LOSMA, ya que “[a]nte la ausencia de un estándar definido expresamente, es muy probable que en realidad se aplique un estándar de convicción móvil según la gravedad de la sanción aplicable, por lo que mientras más alta es la sanción, más alto es el estándar<sup>19</sup>”. Se insiste en que la clasificación de grave del Cargo 1 lo sitúa en el penúltimo orden de gravedad de las categorías definidas por la LOSMA, determinando lo anterior el rango de multa máxima aplicable.

Consecuentemente, no verificándose en la especie la hipótesis normativa del artículo 36, numeral 2, letra e) de la LOSMA, ni ninguna otra que permita clasificar la supuesta infracción como grave, corresponde su reclasificación como leve, en aplicación del artículo 36 numeral 3 de la LOSMA.

### C. Cargo 2 “no implementar una bodega de residuos peligrosos”

#### 1. Configuración del hecho infraccional

La RCA establece, en su considerando 7.5, a propósito del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto, que los residuos peligrosos (“RESPEL”) en la fase de construcción, “serán almacenados al interior de contenedores con tapa hermética dispuestos al interior de una bodega de almacenamiento temporal de RESPEL cuyas características constructivas se indican en el presente Capítulo, bajo el numeral 3.6.2 Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 142° del RSEIA, por un período menor a 6 meses”. En consecuencia, se establece la obligación de contar con una bodega de RESPEL autorizada.

Por su parte, la DIA del proyecto entrega especificaciones técnicas para este sitio, indicando en el numeral 3.6.2, letra b) “Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos”, lo siguiente:

- “Tendrá una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.

---

<sup>19</sup> Ídem. p. 550.

- Contará con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.
- Estará techada y protegida de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar, para minimizar la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.
- Tendrá una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.
- Contará con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93.
- Tendrá acceso restringido, sólo podrá ingresar personal debidamente autorizado.
- La bodega se localizará a una distancia de al menos 15 metros, desde el deslinde de la propiedad.
- La bodega contará con al menos un extintor de polvo químico ABC – BC de 10 Kilos en el exterior del local, tal como se observa en la Figura III-6, el cual se ubicará en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estará en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocará a una altura máxima de 1,30 m, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estará debidamente señalizados.
- Bodega se construirá con materiales que aseguren una resistencia mínima a la acción del fuego correspondiente a la clase F-180 y en forma continua a partir del terreno hasta por lo menos 0,50 m más arriba de la cubierta. Además, se instruirá y entrenará a todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia”.

En la Formulación de Cargos se indicó que “según consta en el IFA-DFZ-2019-7-XIII-RCA, al momento de la visita de inspección de fecha 15 de enero de 2019 no se constató la existencia de una bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, debido a que, según señaló el Inspector Técnico de Obra, no se generan ese tipo de residuos” (énfasis agregado).

Al respecto, **mi representada se allana al cargo de no contar con la bodega RESPEL mencionada en la RCA**, de conformidad a lo que establecen las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones. De esta forma, se reconoce y comprende el **hecho infraccional, el tipo infraccional, su clasificación y en la ausencia de efectos**, de conformidad con Res. Ex. 1 del procedimiento.

No obstante, es necesario hacer algunas precisiones sólo para efectos de la correcta relación de los hechos. En particular, respecto a la bodega referida en la FdC, esta **era completamente**



**provisoria porque en esa fase inicial de construcción del proyecto no se habían generado este tipo de residuos**, sino únicamente residuos inertes de construcción. En efecto, las faenas de construcción realizadas al momento de la fiscalización fueron fundamentalmente movimientos de tierra, por lo que, por definición no son capaces de generar residuos peligrosos.

Dado lo anterior, el Proyecto contaba con esa otra, la que efectivamente no contaba con todas las especificaciones y características constructivas que requiere la DIA para la bodega RESPEL, pero no hubo daños o afectaciones derivadas de ello.



*Figura 5. Imagen Satelital: Avance de Obra a Febrero 2019. Fuente: Google Earth*

En el mismo sentido, es preciso puntualizar la inexistencia de efectos ambientales, lo que se corrobora de la lectura de la Res. Ex. 1, del IFA y del acta de inspección. Lo anterior va de la mano con la no generación de residuos peligrosos en ese momento de construcción, lo que elimina toda peligrosidad intrínseca que haya podido representar esta infracción.

Lo anteriormente indicado fue acreditado por mi representada en las respuestas a requerimientos de información. En efecto, mediante la Res. Ex. 1336, de 16 de septiembre de 2019, se requirió acompañar registro de transporte y disposición de residuos peligrosos

generados desde el mes de noviembre de 2018 a agosto de 2019. Frente a ello, Crillón S.A., indicó *“Por los trabajos que se realizan en Urbanización y la magnitud de la Obra, no se han generado residuos peligrosos en el periodo solicitado, por ende, tampoco retiro de éstos”*.

En el mismo sentido, los siguientes procedimientos de movimientos de tierra, que se acompañan por medio del presente escrito, permiten acreditar que las actividades de construcción llevadas a cabo en las fechas cercanas a la fiscalización, únicamente involucraron movimientos de tierra inocuos y no generaron residuos peligrosos:

- (i) Documento Sistema de Gestión de Calidad ‘Procedimiento Humectación de terreno en faena, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL-069-PR-PRE-01, de 20 de septiembre de 2018, que tiene como propósito establecer una metodología que permita disminuir la concentración de polvo en suspensión en *“las áreas de tránsito y movimiento de tierras y materiales [...] en la confección de calzadas y calles propias de las obras viales”*.
- (ii) Documento Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Excavación en Zanjas, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL -069-PR-GEN-02, de 11 de agosto de 2018, que da cuenta de las actividades de construcción de replanteo de trazados y pendientes de escurrimiento (trabajos topográficos), y excavación de zanjas (movimientos de tierras con relleno y compactación).
- (iii) Detalle de las partidas correspondientes de los contratos de constructoras Trébol y Mena y Ovalle.

Finalmente, desde un punto de vista sustantivo, esta ausencia de efectos se verifica ya que en el lugar donde iba la bodega, se realizó una plantación de hortalizas, en el marco de una instancia de autogestión propiciada por el Proyecto, tal como se acreditó en los antecedentes del PdC, por lo que nos remitimos a ellos, y tal como se visualiza en la siguiente imagen del informe del PdC Refundido:



Figura 6. Imagen zona de vertimiento excedentes producto del movimiento de tierra. Fuente: Visita a terreno de 05 de mayo de 2022, en “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, de TEBAL, acompañado al Programa de Cumplimiento Refundido a la SMA”.

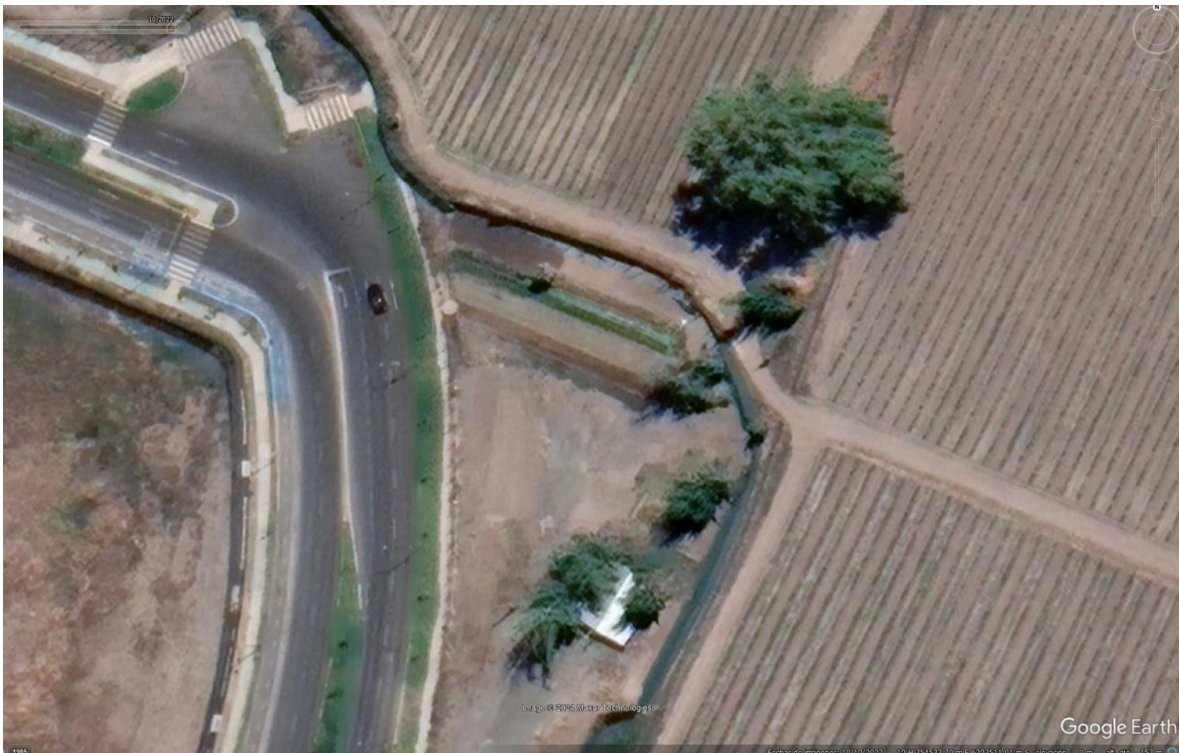


Figura 7. Imagen satelital octubre 2022. Fuente: Google Earth.



Figura 8. Imagen: Google Street View junio 2023 Fuente: Google Earth.



Figura 9. Imagen Huerta mayo 2022 Fuente: Galería propia Crillón.

En otras palabras, desde que no se generaron residuos peligrosos en el Proyecto, si bien hay una infracción puntual constatada, no se han generado efectos ambientales ni se ha conculcado el objetivo ambiental del considerando 7.5 de la RCA 311/2017.

Lo anterior se aclara solo para efectos de la correcta ponderación de los hechos y ratificar la

ausencia de efectos solicitándose, en definitiva, que para este cargo se considere el allanamiento de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo. Es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

## **2. Clasificación de gravedad**

Como se mencionó anteriormente, mi representada se allana a la clasificación de gravedad indicada en la Formulación de Cargos para esta infracción.

En consecuencia, y atendida las puntualizaciones señaladas a propósito de la configuración, se solicita que la infracción se mantenga en los términos indicados por la Res. Ex. 1, esto es, como leve, por no concurrir ninguno de los otros supuestos del artículo 36 de la LOSMA.

### **D. Cargo 3 “Deficientes medidas de control y mitigación de ruidos: (i) Barrera acústica se implementó de forma discontinua y no de manera hermética; y (ii) Pantalla acústica del taller de enfierradora no cumple con las características necesarias para la eficacia de la medida”**

#### **1. Configuración del hecho infraccional**

El cargo N° 3 surge a partir de la constatación que efectúa personal de la Superintendencia en terreno el 15 de enero de 2019 donde se visualizó, en esa oportunidad, una barrera acústica implementada de manera discontinua o no adherida por completo al suelo. Asimismo, se constató que una pantalla acústica no cumplía con las características de forrado interno por no estar cubierta de espuma de poliuretano o fibra de vidrio de, al menos, 3 cm de espesor.

Sobre el componente ruido, la RCA 311/2017 indicaba expresamente en el considerando 7.2 las medidas de control sonoro necesarias para el cumplimiento de los niveles normativos de ruido, para todas las faenas de construcción del Proyecto. Así, disponía lo siguiente:

*“Barreras acústicas: durante la construcción del proyecto, se implementarán barreras acústicas según el avance en la construcción del proyecto, cuyo material deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m<sup>2</sup> (ejemplo: paneles de madera*

*OSB de 15mm. de espesor o material equivalente), en las que las juntas de los paneles que conformen la barrera deberán ser herméticas tanto entre ellas como la unión con el piso, de modo que no se generen fugas, perdiendo efectividad.*

*Pantallas acústicas: Para las faenas desarrolladas a nivel de piso que enfrentan a receptores, se deberán emplear barreras acústicas modulares portátiles confeccionadas con un material que deberá cumplir con condiciones de densidad superficial igual o superior a 10kg/m<sup>2</sup> o de generar un encapsulamiento a dichas fuente o, en su defecto, ubicarlas al centro de las faenas. (...) Estas pantallas podrán disponerse de dos o más unidades, conformando una sola pantalla de mayor tamaño, encerrando de mejor manera la fuente emisora de ruido y actuando más eficientemente. La cara interna de la pantalla (que da hacia la fuente de ruido) estará cubierta por una capa de espuma de poliuretano o fibra de vidrio de al menos 3cm. Espesor y cubierta por una tela tipo arpillera que impida su deterioro (por ejemplo, malla raschel)".*

Por medio del presente escrito, **mi representada se allana a este cargo**, de conformidad a lo que establecen las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones. De esta forma, se reconoce y comprende el **hecho infraccional, el tipo infraccional, su clasificación y en la ausencia de efectos**, de conformidad con lo señalado en la Res. Ex. 1 del procedimiento.

Lo anterior, con el objeto que ello sea considerado por la autoridad, de conformidad con lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo. Con todo, es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

Sobre el hecho constatado, si bien se contaban con las estructuras destinadas a controlar ruido, estas efectivamente tenían defectos materiales, en relación con las especificaciones técnicas dispuestas en la RCA. Asimismo, es preciso relevar que lo anterior fue constatado de manera puntual por la SMA, con objeto de una inspección ambiental y no representó, por tanto, una situación habitual mientras se mantuvo la construcción de esa etapa fiscalizada del Proyecto. Asimismo, tampoco consta la generación de efectos negativos a partir de lo anterior. En este punto, el IFA ratifica que las desviaciones son menores y que en cuanto a efectos negativos hay una mera potencialidad *"se detecta la falta de un tramo de la barrera acústica en el cierre perimetral correspondiente a la etapa 1 de construcción y la presencia en algunas secciones de la barrera, de espacios entre el suelo y el borde inferior de las placas, lo que*

*reduce la eficacia de la medida y puede generar fuga de ruido a las viviendas cercanas (énfasis agregado).*

Finalmente, como desarrollaremos a propósito de las medidas correctivas, estas estructuras fueron reparadas por mi representada.

En consecuencia, se solicita que lo anterior sea considerado tanto en la configuración de la infracción como en las circunstancias de modulación de la eventual sanción que corresponda aplicar, habida cuenta que este allanamiento se enmarca en una cooperación eficaz, de conformidad con el artículo 40 letra i) de la LOSMA.

## **2. Clasificación de gravedad**

Como se mencionó anteriormente, mi representada se allana a la clasificación de gravedad indicada en la Formulación de Cargos para esta infracción.

En consecuencia, y atendida las puntualizaciones señaladas a propósito de la configuración, se solicita que la infracción debe mantenerse en los términos de la Res. Ex. 1 como leve, por no concurrir ninguno de los otros supuestos del artículo 36 de la LOSMA.

- E. *Cargo 4 "Informes de Monitoreo semestrales de ruido (octubre de 2018 y julio de 2019) no satisfacen los presupuestos para tenerlos por válidos: Su elaboración no estuvo a cargo de una ETFA; No se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición; Informe N°2018\_0227\_Oct\_v06, no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas".*

### **1. Configuración del hecho infraccional**

En acta de inspección de fecha 15 de enero, se requirió por parte de la SMA la entrega de todos los informes de monitoreo semestral de los niveles de ruido realizados a la fecha.

En ese contexto, el 27 de septiembre de 2019, mi representada adjuntó dos informes: (i) Informe de evaluación de ruido y vibraciones INF N°2018\_0227\_Oct\_v06; e (ii) Informe de Impacto Acústico INF N°2019\_0512\_Jul2019\_v01 los que, conforme sus nombres indican corresponden a octubre de 2018 y julio de 2019, respectivamente.

De su revisión, la autoridad indica que no se satisfacen los presupuestos mínimos de validez, listando tres falencias: *“(i) fueron elaborados por la empresa Sonotec SpA, la cual no se encuentra autorizada por esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA); (ii) no se acreditaron los certificados de calibración del instrumental de medición; y (iii) Informe N°2018\_0227\_Oct\_v06 no cumple con la metodología de presentación del informe, ya que no presenta reporte técnico de las mediciones realizadas”*.

La Res. Ex. 1 junto con listar el hecho constitutivo de infracción, señala el incumplimiento de la RCA N°311/2017 en su considerando 7.2, que referido al componente ruido, establece como indicador para acreditar su cumplimiento, lo siguiente: *“Informes de monitoreo semestrales de los niveles de ruido en todas las etapas de construcción, que se mantendrán en la obra a disposición de la autoridad.”*

También se indica como infringida la Resolución Exenta N° 986, de 2016, que *“Dicta Instrucción de Carácter General para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (“ETFA”), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”, que establece lo siguiente:*

*“De conformidad al artículo 21 del reglamento, el titular de un proyecto, sistema, actividad o fuente para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Los muestreos, mediciones, y análisis deberán constar en un informe de resultados, cuyo contenido mínimo ha sido regulado por la SMA en la Res. Exta N°1194, del 18 de diciembre del 2015. Asimismo, los muestreos, mediciones, análisis, inspecciones o verificaciones que se requieran para la realización de los informes de seguimiento o reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental, deben ser realizadas por una ETFA. El mismo criterio se aplicará a los programas de cumplimiento; planes de reparación; planes de compensación o medidas provisionales, entre otros.”*

Al respecto, mi representada se **allana al hecho infraccional y su clasificación de leve**, en tanto, efectivamente las mediciones de ruido, en el contexto de la RCA 311/2017, se realizaron con la empresa Sonotec SpA que no es una ETFA autorizada por la SMA y porque tampoco se entregaron al momento del requerimiento de información los certificados de calibración ni el reporte técnico de medición de ruido, esto último solo para el caso del informe de octubre de 2018.



Ahora bien, atendido que mi representada obró de buena fe al contratar con la empresa Sonotec SpA, es preciso hacer algunas precisiones en relación a este hecho infraccional que permitirán ponderarlo en el contexto de la baja lesividad que representa, al no comprometer un aspecto sustantivo del componente ambiental ruido. Otro antecedente del obrar de buena fe de Crillón S.A., en relación a la generación de ruidos y molestias a la comunidad, es la gestión de reclamos de los vecinos, lo que está recogido en el Informe de Fiscalización de la SMA: *“aun cuando los vecinos canalizan sus reclamos a través de la municipalidad, existe a disposición de la comunidad un libro donde poder realizar sus reclamos directamente con la empresa”* (punto 5.5. del IFA). Por lo tanto, en el tema de ruidos, en tanto es una materia que es de interés de la comunidad, mi representada en todo momento ha actuado de buena fe, desde la recepción de las preocupaciones de la comunidad, hasta la contratación con empresas supuestamente calificadas para efectuar las mediciones que permitan monitorear los niveles de ruido.

Primeramente, si bien en el momento de la actividad de fiscalización no se contaba con los certificados de calibración, de forma posterior, la empresa encargada del informe de ruido envió los certificados de calibración de todos los equipos utilizados para la realización de dicho informe, los cuales se adjuntaron en el Anexo N°2 del PdC refundido, pero que de todas formas se vuelven a acompañar. En concreto, se acompañaron los siguientes documentos:

- (i) Certificado de calibración periódica del Instituto de Salud Pública, Código CAL20180036, calibrador acústico “Casella”, modelo CEL 110/2, con fecha de calibración 16 de mayo de 2018, con resultado positivo.
- (ii) Certificado de calibración periódica del Instituto de Salud Pública, Código SON20180035, sonómetro “Casella”, modelo CEL 450, con fecha de calibración 9 de mayo de 2018, con resultado positivo.

En segundo término, cabe mencionar que, a la época de la Formulación de Cargos -11 de enero de 2022- aún se encontraban vigentes la Resolución Exenta 986/2016 y la Resolución Exenta 1194/2015 de la SMA, que fueron indicadas en el cargo 4 pero estas, posteriormente, fueron dejadas sin efecto por medio de la **Resolución Exenta 573, de 25 de abril de 2022** que *“Dicta Instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”*. Nótese que esta resolución no establece contenidos mínimos, criterios técnicos

o metodologías para los monitoreos del componente ruido, tales como acompañar certificados de calibraciones de equipos.

Lo anterior denota que el reproche en este cargo, correspondiente al **detalle de formato metodológico, es una materia que recae, según la experiencia de la SMA, en las entidades que proveen los servicios de medición<sup>20</sup> y no en el titular que ha obrado de buena fe** contratando con una entidad que, según indica la misma, cuenta con la autorización necesaria. Por tanto, el ajuste a los formatos instruidos por la SMA era una situación técnica de cargo de la respectiva entidad. Sin perjuicio de ello, por medio del presente procedimiento se asume y se afronta por mi representada esta infracción, pese a haber actuado de buena fe y bajo la legítima convicción de estar contratando con una empresa que contaba con las autorizaciones normativas.

Lo anterior se puntualiza sólo para los efectos de su debida consideración, de manera que el reproche sancionatorio a este hecho infraccional sea proporcional a su contexto y lesividad, tanto en la configuración de la infracción como en la eventual determinación de la sanción que corresponda, reiterando que, de todas formas, nos allanamos al hecho.

En otro orden de ideas, también se debe considerar que hay ulteriores cumplimientos a la normativa de ruido, desde la fecha de las inspecciones ambientales. En otras palabras, **pese a no cumplir con estos aspectos de formato ETFA, constan antecedentes de no superación de los niveles máximos sonoros de manera posterior.** En efecto, el día 14 de enero del año 2019, personal técnico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana realizó una inspección ambiental a modo de verificar del cumplimiento del D.S. N°38/11 del MMA. Con respecto a esta inspección ambiental, queda establecido en la letra b) del ORD. N° 906 de 11 de febrero de 2019, que el Nivel de Presión Sonora obtenido a través de las mediciones de ruido efectuado por dicha autoridad -y, por tanto, válidas-, **no excede el nivel máximo permisible para dicha zona.** Lo anterior consta en el anexo 6 acompañado al PdC refundido de mi representada y se vuelve a adjuntar a los presentes descargos.

Dado lo anterior, las deficiencias de formato que releva el cargo no son de una entidad que comprometan, por sí mismas, el objetivo ambiental que resguarda la norma de ruidos, máxime considerando que se refieren a un periodo acotado durante la construcción de la etapa 1 del Proyecto.

---

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, lo anterior se confirma en el reciente procedimiento sancionatorio iniciado en contra de SGS Limitada Sociedad de Control, rol F-067-2023.

En consecuencia, desde una perspectiva de efectos y lesividad de los hechos, atendida la entidad del incumplimiento, se solicita lo anterior sea considerado.

## 2. Clasificación de gravedad

Respecto a la clasificación de esta infracción como leve, mi representada se allana a ella, atendida las puntualizaciones señaladas a propósito de la configuración que se relacionan con la nula lesividad de la infracción.

En consecuencia, se solicita que la infracción se mantenga en los términos de la Res. Ex. 1 como leve, por no concurrir ninguno de los otros supuestos del artículo 36 de la LOSMA.

### F. Cargo 5 “Implementar acceso a las faenas por Av. Los Cerezos, durante la fase de construcción”

#### 1. Configuración del hecho infraccional

La RCA N°311/2017 establece en su Considerando 4.3.1, referido a la fase de construcción del Proyecto, en particular en el acápite de vialidad, lo siguiente: *“En la tabla AD2-24 “Flujo de camiones y frecuencia diaria de Viajes” de la respuesta 5.6 de la Adenda Complementaria se presentan las rutas preferentes de camiones para la fase de construcción. Durante la fase de construcción, el acceso al área del proyecto se realizará por calle Mar Tirreno.”*

La SMA levanta este cargo por constatar, en inspección de fecha 15 de enero de 2019, la existencia de dos accesos al área del proyecto: El primero, ubicado en calle Mar Tirreno por el cual ingresaban los camiones; mientras que el segundo, ubicado en calle Los Cerezos, se encontraba en la instalación de faenas, estacionamiento de vehículos y sector de bodegas. En consecuencia, se habilitó un acceso adicional a la obra ubicada en calle Los Cerezos.

Respecto a la configuración de este cargo, mi representada se **allana tanto al hecho infraccional indicado en el numeral 1 de la tabla 1 de la Res. Ex. 1; al tipo del artículo 35 de la LOSMA imputado, esto es, la letra a),** relativo al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; **y a la ausencia de efectos, de conformidad con el contenido de la Res. Ex. 1.**

Lo anterior, con el objeto que ello sea considerado por la autoridad, de conformidad con lo

señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, como también será relevado en el acápite respectivo. Con todo, es del caso apuntar que las Bases Metodológicas de la SMA indican que esta circunstancia tendrá una mayor valoración cuando el allanamiento ocurra en la presentación del escrito de descargos a que se refiere el artículo 49 de la LOSMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, es preciso esclarecer algunos puntos que corroboran la inexistencia de efectos de esta infracción.

Conforme el contenido de la RCA, el uso y acceso de la calle Los Cerezos se encuentra igualmente evaluado dentro del Proyecto, lo que se aprecia en el considerando 4.2 que aborda la ubicación y vías de acceso, donde indica que *“El Proyecto se encuentra ubicado en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, en la comuna de Peñalolén, **siendo sus principales vías de acceso** Av. Américo Vespucio – Mar de Aral desde el Poniente, Av. La Hacienda de Macul y Av. Los Cerezos desde el Sur”* (énfasis agregado). Por su parte, la propia Res. Ex. 1 reconoce que este acceso igualmente fue contemplado para el proyecto en la etapa de operación (considerando 48).

Entonces, como primera cosa, en este caso no hay una ausencia de cumplimiento del considerando en cuestión, sino el despliegue de una conducta adicional, esto es, implementar otro de los accesos a la obra que fue contemplado en la evaluación ambiental.

Adicionalmente, el uso del acceso por esta calle se realizó amparada por el Plan de Manejo acompañado y de conocimiento de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, como da cuenta el documento que se acompaña con timbre de la referida entidad, de 24 de agosto de 2018.

En otro orden de ideas, el IFA, en lo que respecta a vialidad, no indica efectos negativos producto de este hecho:

*“En Acta de Inspección de fecha 15 de enero de 2019 se constata que existen dos accesos al área del proyecto. El primero, ubicado en calle Mar Tirreno, y el segundo, ubicado en Av. Los Cerezos. En el acceso por calle Mar Tirreno, el guardia indicó que dicho acceso era sólo para camiones, y que la entrada era por Av. Los Cerezos. (Figura 12). En el acceso por calle Los Cerezos se encuentra la instalación de faenas, estacionamiento de vehículos”.*

Por su parte, el considerando 5.3 de la RCA, relativo a reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos

humanos, expresamente indica que, en términos de conectividad, la apertura de la calle Los Cerezos implicaba, en realidad, una externalidad positiva:

*“No se identificó problemas de restricción a la conectividad, debido a la congestión permanente de las rutas de acceso a los equipamientos de educación, salud, comercio y seguridad derivados de la relación con el proyecto. Por el contrario, **el proyecto generaría un impacto positivo con la apertura de calle Los Cerezos, entre Quilín norte y Los Presidentes, permitiendo conexión del sector sur (población de las UV20 y 21) con la subcomisaria de Carabineros, ubicada en Los Presidentes, pudiendo contribuir en mejorar los tiempos de respuesta en las acciones de seguridad**” (énfasis agregado).*

Además, lo anterior también se evaluó en el Estudio de Impacto sobre el Transporte Urbano del Proyecto, donde nuevamente se destaca el valor positivo de la apertura de la calle Los Cerezos, a propósito de la conectividad:

*“[e]l EISTU genera nueva conectividad en sentido poniente-oriente y viceversa, desde y hacia el área del proyecto, así como conexión con Av. Consistorial, la que se suma como vía alternativa para desplazamientos vehiculares hacia el norte, conectado con El Valle y Av. Grecia. **También mejoran la conectividad en sentido norte- sur y sur-norte, con la apertura de Los Cerezos y su conexión con Los Presidentes**” (énfasis agregado).*

En detalle, a propósito del PdC refundido, mi representada analizó y determinó que el tipo de vehículos que transitó por aquellas vías fueron vehículos menores y no vehículos de grandes envergaduras, como maquinaria pesada o camiones, cuantificando 5 vehículos al exterior del cierre y 20 vehículos al interior, correspondientes a los inspectores técnicos de obra y a los contratistas<sup>21</sup>. Lo anterior, además, es ratificado por el mencionado documento con timbre de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, de 24 de agosto de 2018.

En este mismo sentido, en relación al emplazamiento del Proyecto, la Adenda Complementaria en el punto 5.6 ratifica la ausencia de efectos de vialidad ya que indica que *“existe una muy baja la cantidad de vehículos particulares asociados, esto considerando que en el entorno cercano existe estación del Metro y locomoción colectiva de fácil acceso”*.

En consecuencia, se solicita que las consideraciones esgrimidas sean atendidas por la autoridad ambiental a la hora de ponderar este cargo.

---

<sup>21</sup> TEBAL “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, acompañado al expediente en presentación de PDC refundido con fecha 25 de mayo de 2022, p. 16.

## **2. Clasificación de gravedad**

Respecto a la clasificación de esta infracción como leve, mi representada se allana a ella, atendida las puntualizaciones señaladas a propósito de la configuración.

En consecuencia, se solicita que la infracción se mantenga en los términos de la Res. Ex. 1 como leve, por no concurrir ninguno de los otros supuestos del artículo 36 de la LOSMA.

### **G. Circunstancias del artículo 40 aplicables**

#### **1. Ausencia de beneficio económico (Artículo 40 c) LOSMA)**

El beneficio económico es el componente basal a la hora de determinar una eventual multa toda vez que, para lograr el fin preventivo de las sanciones ambientales de competencia de la SMA, la sanción debe presentar un perjuicio mayor que el beneficio que se haya podido obtener con motivo de la infracción.

Para el **Cargo 1** resulta crucial para determinar una eventual sanción considerar que, en el presente caso, de entender que hay una infracción, no se configura un beneficio económico porque no se ha obtenido.

En efecto, en los hechos no hubo ahorros de dinero, sino que, por el contrario, desembolsos por concepto del contrato con lugares de disposición autorizados, como con Sociedad Minera Arrip y Baltierra S.A. Respecto a llevar un registro de residuos, el incumplimiento asociado no conlleva un ahorro de dinero en particular, por cuanto hacer el mencionado registro no implica costos adicionales a la gestión regular de la administración del sitio de construcción.

En consecuencia, se solicita que esta circunstancia considerar que no hubo beneficio económico con motivo de esta infracción.

Para el **Cargo 2**, tampoco hubo beneficio económico al momento de cometer la infracción ya que, como se ha señalado, en el momento de la fiscalización ambiental no se habían generado residuos peligrosos, por tanto, en ese entonces la bodega no era necesaria. En

consecuencia, no hay un retraso de estos costos en estricto rigor si se considera la época de infracción.

Para el **Cargo 3**, se sostiene que hay una ausencia de beneficio económico, toda vez que mi representada sí implementó las medidas dispuestas en el considerando 7.2 para el componente ruido, tanto la pantalla como la barrera acústica, por lo que se desembolsaron los costos destinados a ello.

Por el contrario, lo que sustenta el cargo son desajustes materiales, los que fueron reparados por el propio personal de la obra. Esto se verifica a partir del registro fotográfico de los encierros que se adjuntan a los presentes descargos, que abarcan el año 2019 donde se puede apreciar una evolución en que se mejora el estándar requerido.

En otras palabras, el cumplimiento de la obligación es posible realizarse con los mismos elementos e inversiones ya incurridas, por lo que no hay una generación de ganancias por concepto de ahorro de costos.

En el **Cargo 4**, los informes se encargaron, se hicieron las mediciones y se emitieron los documentos respectivos, por lo que se desembolsaron los costos asociados a los 2 informes reprochados en el cargo. En consecuencia, no procede considerar ningún costo atrasado o evitado producto de la infracción.

Finalmente, del **Cargo 5** no se deriva beneficio económico alguno ya que, del hecho de habilitar un acceso a las obras adicional, no se deriva un ahorro de costos evitados o retrasados, ni mucho menos ganancias ilícitas.

## **2. Ausencia de daño o peligro concreto ocasionado por las infracciones (artículo 40, letra a), LOSMA)**

En relación a la letra a) del artículo 40, que compone buena parte del componente de afectación del modelo sancionatorio establecido en las Bases Metodológicas de la SMA, este se refiere no solo a la eventual ocasión de un daño y/o de un peligro concreto, sino también a la *importancia* que hayan podido tener.

En términos generales, para la ponderación del artículo 40 de la LOSMA para **todos los cargos**, se hace presente que, derivado del principio de no incriminación aplicable en esta

sede, la información recabada con ocasión del PdC, *proporcionada por mi representada* en el entendido de estar evaluando el Programa y de ser beneficiada con este incentivo al cumplimiento, *no puede ser usado en su contra con el objeto de sancionarla.*

En el mismo tenor, las observaciones o *planteamientos esbozados por la SMA que buscaron el reconocimiento de efectos negativos*, con ocasión de la evaluación del PdC que es una instancia colaborativa, no deben ser extrapoladas a esta sede sancionatoria, cuyo estándar de convicción -y los resultados- son diferentes a la instancia del PdC.

En la evaluación del PdC es conocida la aproximación más extensiva que con ocasión de los efectos negativos hace la SMA, lo que determina la orientación de sus observaciones. Esto, incluso, ha sido indicado por la jurisprudencia que constituye "*una carga eventualmente en exceso gravosa*"<sup>22</sup> para los titulares.

Dicho de otro modo, las tesis de efectos esbozadas por la SMA en sus resoluciones de observaciones, sin que conste prueba suficiente e idónea que las sustenten, no pueden extenderse a esta sede en que se pretende sancionar a mi representada.

Ahora bien, como contrapartida, la *información generada y proporcionada por Crillón S.A.*, en el marco del PdC igualmente puede ser utilizada como *medio de prueba* para sustentar estos descargos y *descartar una afectación o efecto* producto de alguna infracción, la que de todas formas será ponderada conforme las reglas de la sana crítica por parte de la SMA en la fase que corresponda.

Como se sabe, en la instancia del PdC rechazado se presentaron antecedentes y se elaboraron informes técnico-científicos orientados a analizar los eventuales efectos ocasionados por las infracciones, de lo que se concluyó la inexistencia de estos. La pertinencia de lo anterior aplicado a cada cargo se irá abordando en los párrafos siguientes.

Para el **Cargo 1**, en cuanto a la ponderación del artículo 40 letra a) de la LOSMA, nos remitimos a lo indicado a propósito de los efectos, que fuera abordado anteriormente. Efectivamente, desde un punto de vista ambiental, la conducta de mi representada no ha implicado afectaciones a componentes ambientales que puedan ser consideradas como un daño ocasionado ni tampoco como un peligro concreto.

---

<sup>22</sup> Sentencia Ilustre Segundo Tribunal Ambiental R-170-2018.



En particular, respecto al *componente suelo* y la disposición de la misma tierra en la viña, en una propiedad de mi representada, ello no representa una afectación, toda vez que en los antecedentes de la evaluación ambiental se entrega una caracterización que descarta la peligrosidad de este tipo de suelo.

Asimismo, para el Cargo 1, además de lo ya desarrollado, se alude al informe “Análisis de calidad de Suelo Peñalolén”, de fecha mayo de 2022, acompañado en el PdC refundido de 24 de mayo de 2022, con el fin que sea considerado como medio de prueba en relación a este factor de modulación de la sanción. El referido informe se basó en la toma de 2 muestras de suelo en sectores específicos en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, que tienen la misma composición que el suelo del lugar de emplazamiento de las obras y el suelo de la viña, con el fin de caracterizar la biodiversidad de microartópodos (microfauna) y, consecuentemente, la calidad del recurso *suelo*<sup>23</sup>. Dicho informe, concluye lo siguiente:

*“Los resultados arrojan en cuanto a composición y diversidad, así como los indicadores de calidad del suelo, que se trata de ambientes impactados o degradados por manejos de cultivos o actividad humana que compactan el suelo o suman la aplicación de pesticidas, sin recursos hídricos permanentes, condiciones que disminuye el desarrollo de los grupos edáficos y no favorece la recolonización de los mismos. Este estudio también demuestra que **la presencia de los microartrópodos en el suelo del área de muestreo no presenta contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas, las cuales no permiten la vida de estas especies**”<sup>24</sup> (énfasis agregado).*

Por su parte, considerando la composición de estos *excedentes de tierra*, se debe considerar que la Norma Chilena NCh 356219 - Decreto Exento N°37/2019 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo denominado “Gestión de residuos - Residuos de construcción y demolición (RCD) - Clasificación y directrices para el plan de gestión”, en su numeral 5.1.1, señala que este tipo de material de excavación se puede utilizar en la misma obra, en otra obra o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, o cualquier otra, siempre que no se encuentre mezclado con algún residuo mencionado en cláusula 4 del mismo decreto, en cuyo caso, este material se debe considerar como residuo y gestionar de acuerdo a la normativa vigente<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> TEBAL “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, acompañado al expediente en presentación de PDC refundido con fecha 25 de mayo de 2022, p. 13.

<sup>24</sup> ESTRADA, Patricia. Análisis de calidad de Suelo Peñalolén”, mayo de 2022, p. 12.

<sup>25</sup> TEBAL “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea - Lotes S1 y S2”, acompañado al expediente en presentación de PDC refundido con fecha 25 de mayo de 2022, p. 18.

Luego, *tampoco hay efectos ambientales derivados de vectores sanitarios* que se deriven de este hecho que deban ser considerados por la SMA para efectos de aumentar la eventual sanción aplicable. En esta línea, y para demostrar que hay una ausencia de generación de efectos negativos, daño o peligro concreto generado a la salud de la población que la autoridad pudiera asociar al manejo incorrecto de residuos de construcción, acompañamos certificados de desratización efectuados en la obra, de julio y agosto de 2018, por empresa Fumigaciones San Nicolás. Asimismo, se acompaña Orden de Compra por servicio de desratización de empresa American Pest Limitada, de 9 de enero de 2019, por 6 meses, así como su programa de trabajo de fecha diciembre 2018. Cabe mencionar que la desratización como control de vectores fue indicada por la encargada en la fiscalización ambiental en 2018, y por los presentes antecedentes se confirma y acredita.

En consecuencia, a causa de este hecho infraccional, no han cambiado las condiciones del suelo, no se han alterado sus procesos y flujos ecosistémicos, ni se han generado vectores sanitarios no controlados susceptibles de afectar la salud de las personas.

Con respecto al **Cargo 2**, nos remitimos a lo señalado para el acápite de configuración, en tanto hay una ausencia de efectos ambientales debido a que, en definitiva, no se generaron residuos peligrosos.

Al respecto, lo descrito en la Formulación de Cargos relativo a que el piso de la bodega no tiene base contigua "*siendo el suelo natural su base, con potencial de infiltración de residuos en caso de derrame*" constituye una hipótesis que, **atendido que nunca se llegaron a generar este tipo de residuos, se queda en una construcción meramente teórica que no aplica al caso concreto**. Y es que no hay peligrosidad, si quiera potencial, toda vez que no se generaron esta clase de residuos, por lo que la falta de implementación de la bodega de RESPEL no acarrió, en la práctica, ninguna consecuencia que pudiera ser ponderada en el marco del artículo 40 de la LOSMA, ni como peligro concreto, ni mucho menos como un daño ocasionado.

Finalmente, lo señalado para el Cargo 1 y el informe "Análisis de calidad de Suelo Peñalolén", de fecha mayo de 2022, acompañado en el PdC refundido de 24 de mayo de 2022, también aplica para este cargo, toda vez que las muestras de suelo se tomaron precisamente en el lugar constatado en la inspección ambiental, donde se encontraba la bodega provisoria.

En efecto, se explica en el informe de efectos del PdC refundido que se analizaron las características sobre la diversidad de microartópodos presentes *“en donde básicamente se analizó la composición taxonómica y la distribución de abundancias de los grupos de microartrópodos, con los cuales se pueda establecer parámetros de calidad del suelo a través de la relación entre ácaros y colémbolos presentes en la muestra. En este sentido, el suelo en las áreas relacionadas con los hechos de los Cargos N°1 y N°2, no presenta contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas, dado que si se presentase una alteración de la calidad del suelo por acciones del Proyecto no permitirían la vida de estas especies detectadas en dichos análisis. Por tanto, no existe suelo contaminado en la zona de estudio”*<sup>26</sup> (énfasis agregado).

Adicionalmente, en este sector, posterior a la fiscalización de autoridad ambiental, mi representada reutilizó el lugar y plantó lechugas para actividades de autocultivo de los trabajadores, para lo cual acompañó evidencia fotográfica fechada y georreferenciada en el mismo informe de efectos de Tebal que está en poder de la SMA.

Para el **Cargo 3**, en el informe de efectos presentado con el PdC refundido se argumentó sólidamente la ausencia de efectos derivados de lo que constató la SMA en terreno, ya que los dispositivos utilizados en enero de 2019 -época de la inspección SMA- correspondieron a retroexcavadora, excavadora y placa compactadora, que constituyen potenciales fuentes de ruido de *menor potencia acústica* que aquellas proyectadas para la etapa 4 del Proyecto - que no se alcanzó a ejecutar-, *que fueron las que se determinaron en la evaluación ambiental como un posible incumplimiento de la norma de ruido*. Entre otros, en esta etapa que sí iba a generar ruidos, se comprendían los equipos de bomba hormigonera, cargadores frontales, sierra circular, vibrador de inmersión, grúa pluma, esmeril, ninguno de estos equipos se llegó a utilizar. Adicionalmente, se debe considerar que el acta de inspección de enero de 2019, que constituye un medio de prueba que ya obra en el expediente, consigna que sí había estructuras implementadas, por lo que ello debe ser considerado en el análisis de potencial peligro que ocasionó la infracción:

*“Se observó que la primera barrera se ubica a la altura del acceso a la obra por calle Mar Tirreno, que la segunda se ubica donde hay una calle por el lado de las viviendas y que la tercera barrera se ubica a un costado del acceso por calle Los Cerezos. Todas las barreras están conformadas por planchas de OSB dispuestas a los largo [SIC], forradas internamente por*

---

<sup>26</sup> TEBAL “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2”, acompañado al expediente en presentación de PDC refundido con fecha 25 de mayo de 2022, p. 20.

*lana de vidrio. Su altura es aproximadamente 5 metros, según lo indicado por Romina Flores”.*

En el caso del **Cargo 4**, es a todas luces evidente que se trata de un aspecto formal que no ha ocasionado ni un peligro concreto ni mucho menos un daño.

Con todo, respecto al **Cargo 3 y 4**, el eventual daño o peligro concreto ocasionado que podría estimarse, únicamente recaería sobre la salud de las personas por la generación de ruido. Sin embargo, se alega expresamente que no corresponde considerarlo doblemente para ambos cargos, por cuanto implicaría una doble ponderación que sería ilegal.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema<sup>27</sup> ha resuelto que la vulneración del principio *non bis in ídem*, proscribire la duplicidad de juzgamiento y de sanciones. Es decir, no puede haber un doble juzgamiento por un mismo hecho por parte de la autoridad, en este caso administrativa.

En este sentido, considerar un mismo efecto para dos cargos implicaría, precisamente, contravenir el principio de *non bis in ídem*, ya que lo anterior será determinante para sancionar a mi representada doblemente. Dada la configuración del modelo de determinación de sanciones que debe aplicar la SMA, en la práctica, considerar dentro del artículo 40 letra a) como daño o peligro concreto el hecho de *generarse ruidos molestos* implica lisa y llanamente la *consideración dos veces de una misma circunstancia* que se traducirá en una circunstancia *agravante a la sanción* a aplicarle a mi representada, lo que sería desproporcional e ilegal.

Asimismo, con respecto a los **Cargos 3 y 4**, que se relacionan con el componente ambiental ruido, que además es uno de los aspectos ambientales abordados por la sentencia de la Corte Suprema, es preciso volver a remitirnos a lo señalado en la parte inicial de este escrito, en tanto el contenido, proyecciones, e información del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Inmobiliario Barrio Hacienda Norte Peñalolén” se hicieron desde el punto de vista preventivo para un proyecto futuro que no corresponde a la actividad concreta fiscalizada, de la cual se constataron los hechos infraccionales precisos que fundan el presente procedimiento.

---

<sup>27</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en causa rol 4902-2022.

Finalmente, en cuanto al **Cargo 5** podemos afirmar que no existe la generación de un daño producto de la infracción ya que no existen antecedentes de efectos atribuibles a flujos y vialidad, como señalamos latamente con anterioridad.

Por el contrario, existen antecedentes en la propia evaluación ambiental, en el IFA y Formulación de Cargos, que dan cuenta que este acceso forma parte del proyecto, se evaluó dentro de este y, además, que el uso de la Calle Los Cerezo representa beneficios ambientales.

Adicionalmente, con ocasión del PdC refundido, mi representada proporcionó un análisis que denota que 25 vehículos menores fueron los utilizados por el Proyecto y, en consecuencia, los que transitaron desde Viña Cousiño Macul hasta la vía Los Cerezos, los que no tendrían mayor incidencia en el nivel de saturación de Av. Quilín, que mantiene a 1473 vehículos que transitan a lo largo de la vía. Lo anterior, producto de una comparativa con los datos de saturación vial de la Avenida Quilín en el punto inicial del recorrido de vehículos del Proyecto (desde la Viña Cousiño Macul hasta Av. Los Cerezos). Nótese que estos datos provienen del Estudio de Capacidad Vial para la comuna de Peñalolén de 2022<sup>28</sup>. Sobre este punto, el informe de efectos del PdC refundido indicó lo siguiente:

*“[l]a influencia de los vehículos asociados al Proyecto tiene en un aporte mínimo equivalente al 1,70% respecto del porcentaje de saturación total de la vía en hora punta, el cual, según estudio correspondería a un 41% de saturación en el tramo inicial y a un 82% de saturación en el tramo final del recorrido. Con respecto, al uso de la Av. Los Cerezos (trazado vinculado al cargo N°5), efectivamente no se encontraba autorizada como acceso al Proyecto en fase de construcción. Sin embargo, es preciso señalar que **esta vía se encontraba operativa y constituida como un bien nacional de uso público** al momento de la fiscalización e infracción cursada al Titular, por lo cual, debido a lo expuesto anteriormente, **no existiría impacto significativo ni efectos negativos producto del flujo vehicular**”<sup>29</sup> (énfasis agregado).*

En consecuencia, no corresponde considerar esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA para este cargo, ni como daño ni peligro concreto.

---

<sup>28</sup> Estudio de Capacidad Vial. Etapa de Diagnóstico en el marco del proceso de modificación al Plan Regulador Comunal, 2022.

<sup>29</sup> TEBAL “Informe de Análisis de Potenciales Efectos Ambientales Proyecto “Loteo con Construcción Simultánea – Lotes S1 y S2”, acompañado al expediente en presentación de PDC refundido con fecha 25 de mayo de 2022, p. 15 y 16.

Finalmente, y en base a las mismas razones esgrimidas anteriormente **para cada cargo** se estima que, de entenderse que concurre en este caso un *daño o peligro concreto*, hay una *baja o mínima importancia de todos ellos* ya que, como señalan las Bases Metodológicas de la SMA “*la importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor*”, por lo que la graduación, de estimar se configura alguna de las hipótesis de esta circunstancia, debe ser el mínimo.

### **3. Imprudencia de la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA**

Respecto a esta circunstancia, nos remitimos a lo señalado para la letra a) del artículo 40 para **todos los cargos**. Así, no habiendo una afectación o peligro concreto ocasionado sobre la salud de las personas, no corresponde analizar esta circunstancia relativa al eventual número de personas que se haya podido afectar.

En particular, para el caso del **Cargo 3** y en el improbable evento que la SMA estime un peligro para las personas, se alega expresamente lo indicado en la letra a) del artículo 40, en tanto importaría una doble ponderación con el **Cargo 4** relativo a monitoreos de ruidos.

### **4. Vulneración al Sistema Jurídico de Protección Ambiental nula o de baja entidad (Artículo 40, i) LOSMA)**

En el caso de configurarse la infracción, es preciso considerar que la forma en que se infringieron las normas y condiciones establecidas en la RCA aplicable a mi representada en este procedimiento, es de mínima importancia.

En efecto, sería desproporcional y contrario a la *lógica* -que debe observar la SMA al ponderar la prueba- considerar que los hechos de este procedimiento soslayan el sistema jurídico de protección ambiental de manera relevante. Como se dijo a propósito de la clasificación, en este caso particular y para **todos los cargos**, *no corresponde ponderar una hipotética vulneración que se haría a la RCA, por cuanto esta fue dejada sin efecto por parte de la Corte Suprema*. En este sentido se releva, nuevamente, que estas alegaciones son subsidiarias a la alegación principal determinada por la declaración de nulidad de este instrumento, que afecta al presente procedimiento.

Luego, también debe considerar la SMA que en este caso no se han imputado los tipos infraccionales o las clasificaciones de gravedad de mayor entidad dispuestas en la LOSMA,

que conforme la práctica sancionatoria de la SMA justifica una consideración de una alta o media vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, como serían las infracciones que han conllevado un daño ambiental, o el caso de las elusiones.

Respecto a esto último, y aunque es de una evidencia indiscutible, en la actualidad mi representada no se encuentra *ejecutando* un proyecto sin una Resolución de Calificación Ambiental ya que, si bien esta fue dejada sin efecto, las *obras materiales de construcción cesaron* en el momento de la dictación de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, no estando, por tanto, en una situación de elusión de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”. En consecuencia, no se estuvo ni se está en una situación de elusión.

Por todo lo anterior, aún en caso de que la SMA estime que hay una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, descartamos que esta pueda ser clasificada con un carácter alto o medio.

En particular, en el **Cargo 1** no hay una ausencia total de medida, sino que un manejo alternativo del excedente de tierra, lo que no soslaya el sentido ambiental de la RCA y, con ello, el sistema jurídico de protección ambiental. En efecto, la tierra que no fue dispuesta en lugar autorizado fue de todas formas dispuesta en el predio de propiedad de mi representada, que presentan las mismas características.

Lo mismo sucede con el **Cargo 3**, en que no es que hubo una ausencia total de las medidas en un escenario en que no se haya implementado ninguna, sino que la SMA reprocha defectos de fácil detección y ajuste. Efectivamente, el acta de inspección de la SMA de 15 de enero de 2019, indica lo siguiente, lo que se encuentra revestido con presunción de legalidad:

*“Se observó que la primera barrera se ubica a la altura del acceso a la obra por calle Mar Terreno, que la segunda se ubica donde hay una calle por el lado de las viviendas y que la tercera barrera se ubica a un costado del acceso por calle Los Cerezos. Todas las barreras están confirmadas por planchas de OSB dispuestas a lo largo [SIC], forradas internamente por lana de vidrio. Su altura es de aproximadamente 5 metros, según lo indicado por Romana Flores. La disposición de las barreras acústicas deriva por un nuevo estudio de ruido y vibraciones realizado por Sonotec, a petición del titular. En el lado sur [SIC], donde no había barrera acústica, el titular cerco con planchas de OSB dispuestas a lo largo y con malla raschel, también de una altura aproximada de 5 metros según lo indicado por Romana Flores”.*

Por su parte, el **Cargo 2** se insiste en que, la no generación de RESPEL, en particular, hace que la hipotética vulneración al sistema de control ambiental haya sido nula, considerando que el compromiso de normativa aplicable de contar con la bodega de RESPEL se irgue, precisamente, para evitar derrames al suelo natural y filtración de sustancias peligrosas hacia el exterior.

En consecuencia, no pudiéndose producir materialmente estas consecuencias, la infracción pasa a ser una de carácter formal, sin que represente una vulneración de importancia alta ni media en el sistema jurídico de protección ambiental.

En el caso del **Cargo 4**, es preciso indicar que la SMA en ningún momento ha estado privada de la información de seguimiento asociada a ruido por cuanto lo que reprocha es una suficiencia de formato. En este sentido, la autoridad ha estado en poder de información reportada por mi representada que le ha permitido, de hecho, ejercer sus competencias con propiedad.

En consecuencia, para el Cargo 4 no procede considerar una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de relevancia.

Finalmente, para el **Cargo 5**, se estima que la infracción, dadas sus características, no tiene la aptitud de soslayar el sistema jurídico de protección ambiental de ninguna forma, toda vez que no implica un incumplimiento que comprometa la esencia del permiso ambiental.

Adicionalmente, la normativa imputada como infringida corresponde a la descripción de proyecto asociado a fase de construcción y, además, corresponde a fase 4 que sí estaba aprobada, lo reconoce el propio IFA cuando indica que *“[s]e ha habilitado un segundo acceso por calle Los Cerezos, el cual constituye un área correspondiente a la etapa 4 de la construcción del proyecto”*. La infracción consistente en habilitar este acceso el que, de todas formas está contemplado en la evaluación ambiental, no tiene la aptitud de vulnerar el Sistema de Protección Ambiental por la sencilla razón que no vulnera el núcleo esencial autorizado por la RCA.

## **5. Ausencia de intencionalidad (Artículo 40 d) LOSMA)**



En este caso se debe descartar la intencionalidad como circunstancia agravante de una eventual sanción que se aplique, toda vez que no se ha actuado con dolo en el presente caso, lo que aplica para **todos los cargos**.

Lo anterior es trascendental desde un punto de vista sancionatorio, ya que la intencionalidad implica un reproche de la conducta mayor, toda vez que se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional, razón por la cual debe ser aplicada esta circunstancia de forma restringida.

Así, y aun cuando la SMA entienda que Crillón S.A., corresponde a lo que ha denominado como “sujeto calificado” por ser titular de una RCA, es del caso señalar que no hay indicios adicionales *concretos* que den cuenta de una *especial intención*, entendida como *dolo o voluntad deliberada*.

Es más, como hemos sostenido reiteradamente en este caso, la RCA que le otorga la calidad de sujeto calificado, fue dejada sin efecto por la Corte Suprema por lo que sería ciertamente contradictorio considerar que procede una agravante por ser mi representada titular de un acto administrativo que se ha anulado.

En consecuencia, se resalta que no basta la sola consideración de ser titular de una RCA - cuestión que no puede ser de otra forma para operar una actividad del artículo 10 de la Ley 19.300- y se descarta, además, la concurrencia de otros elementos indiciarios que permitan sostener un actuar doloso o deliberado para cometer las supuestas infracciones.

La propia SMA ha aplicado de esta forma esta agravante tan importante, ya que entiende que se debe considerar: (i) las características particulares del presunto infractor; (ii) el alcance del instrumento de carácter ambiental de que se trate; y (iii) la concurrencia de prueba indirecta, indiciaria o circunstancial *adicional*, la que “*podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa*”<sup>30</sup>. En otras palabras, no basta un elemento por sí solo.

Ahora bien, en particular para el **Cargo 1**, la circunstancia de no llevar registro en las obras corresponde a una mera inobservancia, inocua en términos de dolo, y atribuible a la administración de las faenas de construcción. Por su parte, la disposición de tierra en suelo de la propia viña de mi representada no fue llevado a cabo con un ánimo de incumplimiento,

---

<sup>30</sup> Resolución Sancionatoria SMA Rol F-030-2018.

sino que se enmarca en la caracterización de la propia evaluación ambiental que indicaba que el suelo a remover correspondía a un residuo inerte.

Por su parte, para el **Cargo 2**, la infracción formal de no tener una bodega RESPEL con las especificaciones técnicas indicadas en la DIA, se enmarca en la creencia razonable de mi representada que, a ese momento de avance del Proyecto, no se requería dicha estructura por no estarse generando esa clase de residuos. Lo anterior da cuenta de una convicción de estar actuando conforme la normativa, en tanto aún no se gatillaba el aspecto ambiental que haría necesaria la bodega RESPEL con las características que indica la DIA y, en ningún caso, podría considerarse lo anterior como un dolo positivo para incurrir en el incumplimiento.

Para el **Cargo 3** se reitera que sí se cumplió la medida y se instalaron las estructuras destinadas para controlar ruido, con algunas imperfecciones que responden lisa y llanamente a defectos de materialidad o construcción atribuibles a errores humanos de terceros, por lo que malamente puede entenderse que lo anterior representa un dolo de cometer la infracción.

En el caso del **Cargo 4**, se descarta tajantemente proceda algún indicio que dé cuenta de intencionalidad y/o dolo, ya que mi representada cumplió con todos los aspectos que estaban *en su control*, encargando y contratando los servicios por las mediciones e informes. De resultar alguna insuficiencia metodológica, son aspectos que escapan del control de Crillón S.A., por lo que malamente podría imputarse que ello fue realizado con una voluntad expresa de infringir sus obligaciones ambientales.

Finalmente, en el caso del **Cargo 5**, no existen antecedentes de indicios que acrediten un dolo positivo para infringir ya que el hecho infraccional corresponde a un erróneo entendimiento del permiso ambiental (implementar un acceso que sí estaba evaluado, en un momento diverso al contemplado en la RCA), lo que es en sí misma una falta meramente negligente.

Por tanto, la presente circunstancia no puede ser considerada para ponderar la sanción que corresponda eventualmente aplicar, para ninguno de los cargos.

**6. Ausencia de conducta anterior negativa y procedencia de irreprochable conducta anterior (Artículo 40, letra e), LOSMA)**

Respecto a una conducta anterior negativa no hay hechos infraccionales cometidos con anterioridad al hecho objeto de este procedimiento vinculados a las competencias de la SMA. Tampoco constan otras infracciones verificadas en la unidad fiscalizable que tengan una dimensión ambiental y que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental, o un órgano jurisdiccional y que se puedan relacionar con **todos los cargos** de este procedimiento.

Por el contrario, *procede considerar una irreprochable conducta anterior* de mi representada, toda vez que no se encuentra en ninguna de las circunstancias indicadas por las Bases Metodológicas para descartar lo anterior, a saber: (i) el infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) la unidad fiscalizable obtuvo la *aprobación* de un programa de cumplimiento en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) la unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

En este sentido, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, que resulta aplicable a la regulación de las sanciones administrativas, se ha indicado que *“la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito”*<sup>31</sup>.

De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *“constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad”*<sup>32</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la SMA ha señalado respecto de esta circunstancia, lo siguiente:

---

<sup>31</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.

*“Considerar la conducta anterior como una circunstancia agravante o atenuante en miras a la determinación de la sanción para el caso concreto, abarca un análisis que comprende básicamente la observancia de las normas ambientales que rigen la actividad, la existencia de infracciones a la ley ambiental y lesividad de las mismas a los bienes jurídicos protegidos por dicha legislación. Dado que este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización **con multas cursadas en contra del regulado**, este Superintendente procederá a considerar esta circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción” (énfasis agregado)*<sup>33</sup>.

En consecuencia, corresponde aplicar la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior para **todos los cargos**.

#### **7. Ausencia de falta de cooperación y procedencia de cooperación eficaz (Artículo 40, letra i), LOSMA)**

No corresponde aplicar una agravante de falta cooperación, para **todos los cargos**, ya que no se dan los supuestos indicados en las Bases Metodológicas de la SMA, esto es, (i) que el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) que el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) que el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) que el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

Por el contrario, *procede la cooperación eficaz*, ya que mi representada ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por

---

<sup>33</sup> Resolución Exenta N° 121 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Carlos Pflaumer Álvarez, F-028-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 120 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Comercializadora Marcia Yolanda Riquelme Delgado E.I.R.L., F-029-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta 118 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Acuña Rojas, F-030-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 111 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Núñez, F-031-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 112 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Mario Espinoza Contreras, F-033-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 119 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Rodrigo Navarrete Martínez, F-034-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta N° 123 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Viviana San Martín Aravena, F-035-2013 (Considerando 55°); Resolución Exenta 122 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Juan Estrada Jiménez, F-036-2013 (considerando 49°).

la SMA, en los términos solicitados, y ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos de todos los cargos, así como también para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Lo anterior, además, seguirá siendo así en el evento que la SMA decida realizar algún otro requerimiento de información.

Respecto a lo primero, en particular, se ha dado respuesta a todos los requerimientos de información contenidos en el punto 9 del acta de fiscalización, así como la respuesta a resoluciones que expresamente requirieron información adicional, como la Resolución Exenta 1336, de 16 de septiembre de 2019. Todo lo anterior, fue respondido en tiempo y forma, aportando antecedentes útiles en el procedimiento.

Sobre este punto conviene recordar que, si bien el IFA levanta como hallazgo que no se habría dado respuesta a lo solicitado en inspección, ello **es un error por parte de la SMA que fue rectificado por la misma:**

*“En Acta de Inspección de fecha 15 de enero de 2019 se solicitaron al titular documentos necesarios para realizar examen de información, otorgándole 10 días hábiles para su respuesta. Sin embargo, pasado ampliamente el plazo, y al no recibir respuesta por parte del titular, se solicitó mediante Res. Exta N°1336, de fecha 16 de septiembre de 2019, la entrega de todos los antecedentes requeridos en la visita de inspección y la ampliación de información a dicha fecha. Mediante carta ingresada con fecha 27 de septiembre de 2019, el titular señala que los antecedentes requeridos en Acta de Inspección fueron ingresados el día 29 de enero de 2019 en la Oficina de Partes de la SEREMI de Medio Ambiente; se adjunta comprobante de recepción en la cual se encuentra el timbre de recepción de dicho organismo el día 29 de enero de 2019. Junto con lo anterior ingresa información solicitada mediante Res. Exta 1336/2019 SMA”.*

Respecto a la segunda situación, se estima que mi representada ha aportado antecedentes que contribuyen a la investigación, particularmente en orden a descartar las imputaciones efectuadas en la Formulación de Cargos, lo que se traduce en los documentos de terceros, explicaciones esgrimidas en el presente escrito y fotografías entregadas.

Asimismo, se debe considerar la particular cooperación que prestó mi representada, por medio de los encargados de las obras de construcción del Proyecto, en el momento de la inspección ambiental, momento en el cual se proveyó información útil y relevante para entender el contexto del Proyecto, todo lo cual consta en las respectivas actas levantadas por la autoridad. Ello consta expresamente en el punto 4.3.1 del IFA donde se indica que existió

colaboración en la fiscalización; se entregaron los antecedentes solicitados; y existió un trato respetuoso y deferente.

En consecuencia, corresponde aplicar la cooperación eficaz como un atenuante de la sanción que eventualmente decida aplicar la autoridad para todos los cargos.

#### **8. Medidas correctivas adoptadas (artículo 40 letra i) LOSMA)**

Mi representada ha adoptado acciones destinadas a corregir los hechos constitutivos de infracción y evitar que se generen otras situaciones susceptibles de generar incumplimientos.

Estas acciones se han adoptado desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen y son voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas, en base a los antecedentes del procedimiento sancionatorio.

Es del caso mencionar que atendido que en este procedimiento no fue posible continuar con la tramitación del PdC refundido, dado el pronunciamiento sobreviniente de la Corte Suprema, las acciones que con ocasión del PdC sí se implementaron, **corresponde se ponderen como voluntarias en el marco de medidas correctivas.**

Adicionalmente, para el **Cargo 1**, se solicita considerar que en todo momento hubo un control de vectores sanitarios, lo que contribuyó a que no haya efectos ambientales y/o afectación a la salud de las personas derivados de este cargo (se acompañan comprobantes a esta presentación).

Luego, con ocasión del **Cargo 3**, se solicita considerar que, con posterioridad a las fiscalizaciones de la SMA, se repararon los encierros acústicos, como da cuenta el basto registro fotográfico que se acompaña. Dentro de este registro, además, se acompaña un archivo con imágenes satelitales obtenidas de *Google Earth* donde es posible observar a distancia satelital, que los encierros en general abarcan mayor superficie y se fueron implementando paulatinamente.

En relación al **Cargo 3 y 4**, se solicita considerar que consta en el procedimiento una medición de ruido de SEREMI de Salud, posterior a la fiscalización, que da cumplimiento de los niveles de la norma.

## 9. Cambio de circunstancias derivado de la decisión de la Corte Suprema para Crillón S.A (toda otra circunstancia artículo 40, letra i), LOSMA)

Como fuera abordado de manera transversal y al inicio de estos descargos, el fallo judicial de la Corte Suprema ha implicado un agravio concreto para mi representada, tanto en el marco del presente procedimiento sancionatorio como en lo que dice relación con el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia.

Primeramente, el dejar sin efecto la RCA 311/2017 determinó la decisión de la SMA de rechazar el PdC. En palabras de la SMA:

*“[...] las acciones propuestas se encuentran vinculadas a obligaciones ambientales contenidas en la RCA N° 311/2017, por ejemplo, respecto al manejo de residuos sólidos la empresa compromete su registro con el objeto de cautelar que se dispongan en sitios autorizados (Cargo N° 1) o, la implementación de barreras y pantallas acústicas (Cargo N° 3). Sin embargo, para determinar si dicha propuesta satisface el criterio de eficacia, es necesario considerar que la **Excelentísima Corte Suprema resolvió anular la RCA N° 311/2017 y ordenó la presentación de un estudio de impacto ambiental**. De este modo, si consideramos a la resolución de calificación ambiental como una autorización que establece un marco regulatorio donde se desenvuelve una determinada actividad—en este caso, la urbanización de 26,09 hectáreas y la construcción de 1443 viviendas— **su extinción importa que las obligaciones ambientales incumplidas no puedan ejecutarse y, por consecuencia, no será posible sostener que las acciones y metas comprometidas permitan el retorno al cumplimiento del acto administrativo anulado**” (énfasis agregado).*

Lo anterior ha afectado de manera colateral los derechos de mi representada en el procedimiento rol D-006-2022, lo que impacta a **todos los cargos** por igual, toda vez que se le privó de la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento que correspondía conforme la LOSMA y el Reglamento aplicable.

Es relevante señalar que las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones de la SMA postulan como uno de los principios orientadores que la sanción debe ser flexible y debe considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor. Al respecto indica “La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe

*conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor<sup>34</sup>* (énfasis agregado).

Es por lo anterior que, en términos generales, **se solicita se considere la especial situación de este procedimiento, la posición de defensa que debe asumir mi representada en un contexto en que no existe conformidad entre el inicio del procedimiento y las condiciones o instrumentos aplicables a la Unidad Fiscalizable, y la situación actual.**

En este sentido, el *principio de congruencia* exige que no se deje al interesado “en una situación desmejorada o peor a aquella en la que se presentó al inicio del procedimiento. De este modo se impone a la Administración un límite a los poderes discrecionales, en el caso de tenerlos, y una interdicción de la arbitrariedad en los asuntos que se deben tramitar y resolver”<sup>35</sup>. Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con el *principio de proporcionalidad*, en sentido estricto, que debe observar la SMA como autoridad administrativa, ya que esta “[s]e materializa en la prohibición de exceso en relación a los intereses existentes, lo que implica una limitación a las decisiones de la Administración en una relación equivalente a los antecedentes existentes”<sup>36</sup>.

Por otro lado, se debe considerar que, para cumplir con el mandato de la Corte Suprema, mi representada ha ingresado el Estudio de Impacto Ambiental requerido, como se indicó al inicio de este escrito, lo cual significó un **esfuerzo adicional, tanto humano como financiero, no contemplado inicialmente, desde que la obtención de la RCA 311/20107 se hizo conforme Derecho, respetando las etapas y trámites administrativos que correspondían según el ordenamiento jurídico.**

En suma, en lo reseñado y demostrado en este capítulo, para el improbable caso que la SMA continúe sosteniendo que mi representada ha incurrido en infracción, en este apartado **se solicita considerar el menor Valor de Seriedad de la misma**, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, especialmente en la ausencia de generación de peligro concreto o daño para el medio ambiente o la salud de la población, la ausencia de intencionalidad, y la nula vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

Asimismo, se solicita **tener presente todas las circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación**, así como las demás circunstancias aplicables al caso particular, conforme a lo expuesto en el acápite C precedente. En este caso, especialmente, se solicita

---

<sup>34</sup> Bases Metodológicas para la determinación de sanciones, SMA, 2017, p.29.

<sup>35</sup> CORDERO, L. p. 374.

<sup>36</sup> CORDERO, L. p. 376.



**tener en consideración el mandato sobreviniente de la Excelentísima Corte Suprema, lo que ha incidido de manera indiscutible en la tramitación y etapas del presente procedimiento y en los derechos que en el mismo tiene mi representada.**

\* \* \*

**POR TANTO**, se solicita respetuosamente a esta Superintendencia:

- (1) Tener por presentados dentro de plazo los descargos de mi representada.
- (2) Debido a las consideraciones de hecho y de Derecho que se exponen en el apartado III, letra A de este escrito se debe proceder a declarar el término del procedimiento por imposibilidad material de continuar el mismo.
- (3) En subsidio, se solicita tener por presentados los descargos y tener presente lo expuesto para la configuración de las infracciones. En particular, se solicita acceder a la recalificación de gravedad del Cargo 1 y la mantención de la clasificación de las infracciones 2 a 5 como leves, por cuanto no concurren los supuestos que permitan calificar tal infracción en la forma indicada en la Formulación de Cargos.
- (4) En el improbable evento que se decida sancionar, se solicita se aplique la mínima sanción que en Derecho corresponda respecto de todos los cargos, al concurrir las circunstancias atenuantes descritas en el cuerpo de este escrito, al tiempo que no concurren circunstancias agravantes.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud. tener presente que mi personería para representar a Crillón S.A., consta en el Mandato Judicial acompañado en nuestra solicitud de ampliación de plazos en el presente procedimiento, la que se tuvo por acreditada en el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-006-2022, de 18 de enero de 2022, de la SMA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- Plan de Manejo Urbanización 1º Etapa LHN- Quilín Norte, de Crillón, con timbre de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, de 24 de agosto de 2018.
- Acta de fiscalización SMA de 15 de enero de 2019.

- Carpeta con certificados disposición de excedentes de Baltierra de octubre y noviembre de 2018, y julio y agosto de 2019, y Resolución Exenta 052116, de 12 de octubre de 2010, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que autoriza para disponer residuos inertes de construcción.
- Certificado de calibración de SONTEC SpA para modelo CEL 110/2, de 16 de mayo de 2018, y certificado para modelo sonómetro CEL-450, de 9 de mayo de 2018 para SONOTEC SpA.
- Carpeta Compensación de Emisiones: Ordinario Aire 1080, de 14 de noviembre de 2018, y Ordinario Aire 1086, de 15 de noviembre de 2018, que Aprueba Programa de Compensación se Emisiones, de SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana; Carta solicita eliminación de fuente de registro de 26 de noviembre de 2018 de particular; Certificado de Pavimentación de Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine; Contrato de Compraventa de emisiones entre Crillón S.A. y particular, de 26 de noviembre de 2018; Contrato de pavimentación y aguas lluvias, de 25 de abril de 2019, entre Crillón S.A. y particular; Informe de avance de obra al 8 de julio de pavimentación de calle; Programa de Compensación de emisiones de MP<sub>10</sub> y NO<sub>x</sub> de Proyecto Loteo con Construcción Simultánea, de octubre de 2018; Convenio Pavimentación entre Ilustre Municipalidad de Paine y Crillón S.A., de 18 de octubre de 2018; Anexo 1 Modificación de Convenio; y Ord. 127, de 26 de febrero de 2020 de SERRVIU Región Metropolitana que certifica que obras de pavimentación y aguas lluvias fueron ejecutadas.
- Carpeta control de vectores sanitarios: Certificado 29030 y 29284, de Fumigaciones San Nicolás S.A., por los períodos julio a septiembre de 2018; Programa de Trabajo Crillón S.A., de 11 de diciembre de 2018, American Pest; Presupuesto desratización de 21 de febrero de 2019, de Raúl Escobar Negrete Control de Plagas.
- Carpeta registro fotográfico cierres acústicos agosto 2019.
- Ordinario 906, de 11 de febrero de 2019, de SEREMI de Salud Región Metropolitana que contiene fiscalización de norma de emisión de ruido y resultados.
- Carpeta procedimientos movimientos de tierra: Sistema de Gestión de Calidad Procedimiento Humectación de terreno en faena, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL-069-PR-PRE-01, de 20 de septiembre de 2018; Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Excavación en Zanjas, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL -069-PR-GEN-02, de 11 de agosto de 2018.

- Resolución Exenta N° 7375, de 9 de abril de 2018, de SEREMI de Salud Región Metropolitana que autoriza a Sociedad Minera Arrip para la disposición de residuos inertes de construcción.
- Carpeta Estados de Pago y avance Constructoras: Estado de Pago 1 y 14 Trébol, de julio 2018 y agosto 2019, respectivamente; y Estado de Pago 3 Mena y Ovalle, junio de 2019.

**TERCER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a esta autoridad tener presente que por este acto delego poder para representar a Crillón S.A., en el presente procedimiento, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don José Adolfo Moreno Correa, cédula de identidad N° 10.276.033-6, y doña Paula Gajardo Matthews, cédula de identidad N° 13.832.738-8, quienes podrán actuar en forma individual e independiente del suscrito, estando facultados para efectuar todo tipo de presentaciones y solicitudes, presentar recursos administrativos y solicitudes de invalidación de actos administrativos, confiriéndose expresamente la facultad de notificarse de resoluciones que se dicten en el presente procedimiento.

---

**Juan Ignacio Correa Amu**  
pp. Crillón S.A.



---

**José Adolfo Moreno Correa**

---

**Paula Gajardo Matthews**